

CONSTANCIA SECRETARIAL Santiago de Cali, 22 de marzo de 2023. Paso a despacho del señor Juez el presente proceso pendiente de revisar el cuaderno del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.



MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: PIEDAD GUERRERO ARANGO
DDO.: GLOBAL GROUP COSMETIC S.A.S. Y OTROS
RAD.: 760013105-017-2017-00076-00

AUTO SUSTANCIACION No. 299

Santiago de Cali, Veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Observa el despacho que reposa en el plenario el cuaderno del HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI – SALA LABORAL, en el cual fue resuelto el recurso de APELACIÓN contra el auto No. 1476 del 23 de junio de 2021. De acuerdo a lo anterior, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI - SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL profirió auto interlocutorio No. 148 del 27 de febrero de 2023, resolvió:

“PRIMERO.- CONFIRMAR el auto 1476 del 23 de junio de 2021, proferido por el Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de Cali. SEGUNDO.- DEVOLVER el proceso al juzgado de origen para lo de su competencia. TERCERO.- COSTAS a cargo de las demandadas y en favor de la demandante. Se fija como agencias en derecho un valor equivalente a un SMMLV.”

Conforme lo anterior, y como quiera que el proceso se suspendió en la etapa de práctica de pruebas del vinculado JAIME SEGURA, el despacho procederá a fijar fecha para continuar con el trámite.

En virtud de lo anterior, el juzgado

DISPONE

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI – SALA LABORAL, mediante auto interlocutorio No. 148 del 27 de febrero de 2023.

SEGUNDO: SEÑALAR el día **LUNES CINCO (05) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LA DOS DE LA TARDE (02:00 P.M.)** para llevar a cabo la continuación de la audiencia de trámite y juzgamiento.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


OSCAR JULIÁN BETANCOURT ARBOLEDA

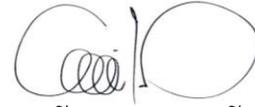
**JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**


RAMA JUDICIAL
REPUBLICA DE COLOMBIA

La anterior providencia se notifica por
anotación en ESTADO N° **36** del día de hoy
23/03/2023.

MARIA FERNANDA PEÑA
CASTAÑEDA
SECRETARIA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 22 de marzo de 2023. A despacho del señor Juez el presente proceso, informando que la parte demandada CAFESALUD EPS S.A. LIQUIDADA presentó recurso de apelación. Sírvase proveer.



MARÍA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: ADRIANA MARIA HERNANDEZ
DDO.: SALUDCOOP EPS EN LIQUIDACIÓN y OTRO
RAD.: 76001-31-05-017-2017-00435-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 654

Santiago de Cali, Veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, se tiene que CAFESALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. LIQUIDADA a través de correo electrónico allega poder de sustitución a nombre de la abogada GINA MARCELA VALLE MENDOZA, el cual cumple con los requisitos del art. 75 del CGP, razón por la cual se tendrá por sustituido el poder otorgado inicialmente al abogado LUIS EDUARDO ARELLANO JARAMILLO.

En el mismo correo, se allega escrito interponiendo recurso de apelación contra el auto No. 2720 del 11 de noviembre de 2022, solicitando se revoque y en su lugar se declare terminado el proceso frente a CAFESALUD EPS S.A. LIQUIDADA.

Una vez revisado el escrito allegado, se tiene que el auto en mención se notificó por estados el día 15 de noviembre de 2022 y el recurso fue interpuesto el día 17 de noviembre de la misma calenda, presentándose dentro del término legal, conforme las previsiones del art. 65 del CPT y de la S.S.

Por lo anterior, y estando aportado dentro del término oportuno, se procederá a conceder el recurso de apelación ordenando su remisión en el efecto SUSPENSIVO al HTSDJ de Cali, para que se sirva resolver.

Igualmente se observa que visible en archivo - 20 – del ED se allega por parte de quien fungía como apoderado judicial de la demandada CAFESALUD EPS S.A. LIQUIDADA, LUIS EDUARDO ARELLANO JARAMILLO, escrito renunciando al poder otorgado, el cual, por cumplir con los requisitos del art. 76 del CGP, se aceptará dicha renuncia.

Por otro lado, SALUDCOOP EPS EN LIQUIDACIÓN allega copia de la resolución No. 2083 de 2023, por medio de la cual se declara terminada la existencia legal de SALUDCOOP EPS OC EN LIQUIDACIÓN, en el mismo sentido, se allega escrito solicitando la terminación/desvinculación de dicha entidad, argumentando que desde el 24 de enero de 2023, se extinguió su personería jurídica, y que por dicha razón no puede ser parte procesal ni mucho menos sujeto de obligaciones que se puedan declarar en el trámite del proceso de la referencia.

Pues bien, una sociedad liquidada no puede ser sujeto de derechos y obligaciones y por tratarse de una persona jurídica que ya no existe, mucho menos puede demandar ni ser demandada y aunque durante su existencia haya adquirido obligaciones, con posterioridad a la liquidación de la misma, pierde la capacidad para ser convocada a un proceso judicial.

Frente a la capacidad procesal de SALUDCOOP EPS OC EN LIQUIDACIÓN habrá que referir al respecto que el Art. 53 del C.G.P establece quienes tienen la capacidad para ser parte dentro del proceso, indicando en el numeral 1º que la tienen las personas naturales y jurídicas ; en cuanto a la comparecencia al proceso, el Art. 54 ibidem señala que las personas jurídicas deben comparecer al proceso por medio de sus representantes y si se encuentran en estado de liquidación, lo harán a través de su liquidador.

No desconoce el Despacho que, atendiendo las funciones específicas del liquidador éste deberá cumplir las cargas, deberes y responsabilidades previstas en el Libro Segundo del Código de Comercio, la Ley 1116 de 2006. De conformidad con las disposiciones transcritas, es evidente que la persona designada frente a una sociedad para adelantar el trámite de liquidación judicial, funge en su múltiple condición de ser: Auxiliar de la justicia, Administrador, Representante legal y Liquidador. La investidura funcional que asume el liquidador por ministerio de la ley, le otorga la capacidad jurídica para ser parte y por su puesto para actuar en representación de la empresa en liquidación, lo que le permite asumir legalmente la defensa ante cualquier acción legal en su contra.

Además, conforme lo prevén los Arts. 255 y 256 del Código de Comercio, esa responsabilidad del liquidador de representar la masa patrimonial liquidada de la sociedad extinguida sólo se extiende por el lapso de 5 años contados a partir de la protocolización de la escritura de liquidación en el registro mercantil. De suerte tal que, vencido ese quinquenio no le asiste derecho a ningún reclamante, acreedor interno o externo, de la antigua unidad económica de reclamar derecho frente a una persona jurídica fenecida y sin representación legal o capacidad procesal.

Pues bien, deberá pronunciarse el despacho indicando que la entidad SALUDCOOP EPS EN LIQUIDACIÓN fue vinculada y debidamente notificada, todo antes de la culminación de su proceso liquidatorio, el cual como se indicó en párrafos precedentes, tuvo lugar el 24 de enero de 2023, por tanto, no se encuentra vencido el término de responsabilidad que le atañe al liquidador, como se indicó en párrafos precedentes.

En virtud de lo anterior se

DISPONE

PRIMERO: TENER por SUSITUIDO el poder conferido al abogado o LUIS EDUARDO ARELLANO JARAMILLO, en favor de la abogada **GINA MARCELA VALLE MENDOZA**, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 67.030.876, portadora de la Tarjeta Profesional No. 181.870 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderada judicial sustituta de la demandada CAFESALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. EN LIQUIDACIÓN, conforme al poder allegado.

SEGUNDO: CONCEDER EN EL EFECTO SUSPENSIVO el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial sustituta de CAFESALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. EN LIQUIDACIÓN contra el auto 2720 del 11 de noviembre de 2022, conforme lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: ACEPTAR la renuncia presentada por el abogado LUIS EDUARDO ARELLANO JARAMILLO como apoderado judicial de CAFESALUD EPS S.A. LIQUIDADADA.

CUARTO: ESTARSE a lo dispuesto en el NUMERAL TERCERO del auto No. 2720 del 11 de noviembre de 2022.

QUINTO: TENER por **NO CONTESTADA** la demanda por parte de SALUDCOOP EPS OC EN LIQUIDACIÓN.

NOTIFÍQUESE

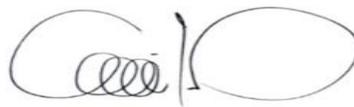
El Juez,


OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

Asz



INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 22 de marzo de 2023. Pasa a Despacho del señor Juez el presente proceso informándole que el Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali, pendiente por revisar . Sírvase proveer.



MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: LUIS EDUARDO LEON DIAZ
DDO: LLOREDA S.A.
RAD.: 76001 31 05-017-2018-00442-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 300

Santiago de Cali, Veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, y como quiera que el Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali, remitió con destino al proceso, copia del expediente instaurado a ese despacho por el señor LUIS EDUARDO LEÓN DÍAZ en contra de LLOREDA S.A.

En virtud de lo anterior, y como quiera que el presente proceso se encontraba suspendido a espera de dicha información, se ordenará incorporar la misma al expediente, y se señalará fecha para continuar con el trámite dentro del presente proceso, el día **MARTES SEIS (06) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS DOS DE LA TARDE (02:00 P.M.)**, para llevar a cabo la continuación de la audiencia de trámite y juzgamiento.

Por lo anterior, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: INCORPORAR al expediente la información allegada por el Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali.

SEGUNDO: CONTINUAR con el trámite del proceso y **SEÑALAR** el día **MARTES SEIS (06) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS DOS DE LA TARDE (02:00 P.M.)**, para llevar a cabo la continuación de la audiencia de trámite y juzgamiento, en la cual se realizará el cierre de debate probatorio, se escuchará a las partes alegar de conclusión y se dará lectura a la sentencia que ponga fin a esta instancia.

NOTIFÍQUESE

EL Juez,



OSCAR JULIÁN BETANCOURT ARBOLEDA

Asz



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE
CALI



La anterior providencia se notifica por anotación en
ESTADO N° **36** del día de hoy **23/03/2023**.

MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
SECRETARIA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, veintidós (22) de marzo del año dos mil veintitrés (2023). Paso a despacho del señor Juez la presente demanda informándole que la integrada como Litis consortes necesario por pasiva contesto la demanda en el término legal para ello. Sírvase proveer.

MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



**JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: HERNANDO ANTONIO ALVAREZ
DEMANDADO: COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS
NACION-MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO
RADICACION: 760013105-017-201900167-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 695

Santiago de Cali, veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Observa el Despacho que visible en el archivo 18 y 19 del expediente digital, reposa la contestación de la demanda allegada por la integrada como Litis consorte necesario por pasiva la **NACION-MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**, y teniendo en cuenta que la mismas fue presentada dentro del término legal y que se ajustan a lo previsto en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., se tendrá por contestada la demanda por parte de la entidad mencionada.

Como quiera que el memorial de poder anexo a la contestación cumplen con lo previsto en el art. 74 del C.G.P., se procederá con el reconocimiento de personería.

Así las cosas, deberá convocarse a la audiencia preliminar de que trata el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S.

Ahora bien, teniendo en cuenta las pretensiones del presente proceso se solicita a la parte demandada **COLFONDOS S.A.** para que llegue con destino al plenario Certificación del valor total de la Cuenta de Ahorro Individual –CAI-del demandante al momento en que se produjo el otorgamiento de la prestación pensional, lo que comprende cotizaciones, rendimientos financieros, bonos pensionales constituidos, pago de cuotas partes y cualquier otro fruto o anexidad en los términos del Art. 68 de la Ley 100 de 1993, de manera discriminada. De igual manera se requería a la entidad accionada para que remita informe pericial respecto del valor mínimo que debía tener el accionante en su CAI para garantizar una pensión mínima en los términos del Art. 64 de la Ley 100 de 1993 para las siguientes anualidades: 2017, 2018, 2019, 2020, 2021, 2022 y 2023.

En virtud de lo anterior, se

DISPONE

PRIMERO: Tener por **CONTESTADA** la demanda por parte de la integrada como Litis consorte necesario por pasiva la **NACION-MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA al apoderado LUIS GIOVANNY FIGUEROA VELOZA, identificado con la con la cédula de ciudadanía número 80.166.731 de Bogotá y portador de la tarjeta profesional de abogado número 203.450 del C.S. de la J., como apoderado de la NACION - MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO integrado como Litis consorte necesario por pasiva dentro del presente proceso, en los términos indicados en el mandato.

TERCERO: REQUERIR a COLFONDOS S.A. para que llegue con destino al plenario Certificación del valor total de la Cuenta de Ahorro Individual –CAI-del demandante al momento en que se produjo el otorgamiento de la prestación pensional, lo que comprende cotizaciones, rendimientos financieros, bonos pensionales constituidos, pago de cuotas partes y cualquier otro fruto o anexidad en los términos del Art. 68 de la Ley 100 de 1993, de manera discriminada. De igual manera se requería a la entidad accionada para que remita informe pericial respecto del valor mínimo que debía tener el accionante en su CAI para garantizar una pensión mínima en los términos del Art. 64 de la Ley 100 de 1993 para las siguientes anualidades: 2017, 2018, 2019, 2020, 2021, 2022 y 2023.

CUARTO: FIJAR el día **LUNES DIECISIETE (17) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRES (2023)** a la hora de las **DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 AM)**, para llevar a cabo audiencia preliminar (conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento del proceso, fijación del litigio, y decreto de pruebas), de ser posible, se realizará la de trámite y juzgamiento. Audiencia que se desarrollará conforme los lineamientos señalados en la parte considerativa de esta providencia.

QUINTO: ADVERTIR a las partes que su no comparecencia dará lugar a la aplicación de lo dispuesto en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


OSCAR JULIÁN BETANCOURT ARBOLEDA

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA



La anterior providencia se notifica por anotación en
ESTADO No. **36** del día de hoy **23.03.2023.**

MARIA FERNANDA PEÑA ASTAÑEDA
SECRETARIA

BAGG

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 22 de marzo de 2023. Pasa a Despacho del señor Juez el presente proceso informándole que se encuentra señalada fecha para audiencia de trámite y juzgamiento. Sírvase proveer.



MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

**REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA
INSTANCIA
DTE.: VICTORIA EUGENIA MUÑOZ GUEVARA
DDO.: SERVICOPAVA y AVIANCA S.A.
RAD.: 760013105-017-2019-00534-00**

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 297

Santiago de Cali, Veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que mediante providencia No. 268 del 16 de marzo de 2023, se reprogramó la audiencia para el día: “*MIÉRCOLES TREINTA Y UNO (31) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (08:30 A.M.)*”

Encontrando de lo anterior, que se evidencia un error en la programación de la agenda, toda vez que la audiencia se llevará a cabo el **JUEVES PRIMERO (01) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA** y conforme lo dispuesto por el art. 286 del CGP, se ordenará corregir el auto No. 268 del 16 de marzo de 2023, en el sentido de indicar la fecha correcta en la que se llevará a cabo la diligencia indicada.

Por lo anterior, el Juzgado

DISPONE

CORREGIR el auto interlocutorio No. 268 del 16 de marzo de 2023, tanto en la parte considerativa como en la parte resolutive, la cual quedará de la siguiente manera:

“ **SEÑALAR** el día **JUEVES PRIMERO (01) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA** , para llevar a cabo la audiencia de trámite y juzgamiento. La cual se realizará de manera virtual a través de la plataforma lifesize, mediante link que se compartirá en su momento a los correos electrónicos informados por las partes.”

NOTIFÍQUESE

EL Juez,



OSCAR JULIÁN BETANCOURT ARBOLEDA

Asz

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE
CALI



La anterior providencia se notifica por anotación en
ESTADO N° **36** del día de hoy **23/03/2023**.

MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
SECRETARIA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023). Paso a despacho del señor Juez el presente proceso informando que se encuentra vencido el término del traslado para contestar la demanda. Sírvase proveer.



MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



**JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: NINI JHOANNA ZUÑIGA CUERO
DEMANDADO: COLPENSIONES.
RADICACION: 760013105-017-2020-00290-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 688

Santiago de Cali, veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Observa el Despacho la entidad demandada **COLPENSIONES** allego contestación de demanda, y teniendo en cuenta que la misma fue presentada dentro del término legal y que se ajustan a lo previsto en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., se tendrá por contestada la demanda por parte de estas entidades.

Como quiera que el memorial poder anexo a las contestaciones, cumplen con lo previsto en los artículos 74 y 75 del C.G.P., se procederá con el reconocimiento de las personerías.

El **MINISTERIO PÚBLICO**, contestó la demanda, razón por la cual se tendrá por descorrido el traslado.

Asimismo, no obstante haberse notificado a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, ésta no contestó la demanda dentro del término concedido, razón por la cual se tendrá por no descorrido el traslado.

Igualmente se evidencia que la parte actora no efectuó reforma alguna al libelo incoador dentro del término previsto en el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S.

Así las cosas, deberá convocarse a la audiencia preliminar de que trata el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S. Advirtiendo a las partes que una vez terminada dicha diligencia, de ser posible, se dará apertura a la audiencia de trámite y juzgamiento.

La diligencia anteriormente indicada, se realizará de forma virtual mediante la plataforma **Lifesize**, y en los términos indicados en el documento denominado "PROTOCOLO PARA LA REALIZACIÓN DE AUDIENCIAS VIRTUALES EN EL MARCO DE LA EMERGENCIA SANITARIA Y APLICACIÓN DEL ACUERDO

PCSJA20-11546 DEL 25 DE ABRIL DE 2020 DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA” que será compartida a los correos electrónicos que los apoderados judiciales de las partes indicaron previamente para efectos de notificación.

Por lo anterior, se informa que el expediente quedará a disposición de las partes en medio digital para su consulta, el link será compartido en los correos electrónicos indicados por cada apoderado judicial.

En virtud de lo anterior, se

DISPONE

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de **COLPENSIONES**.

SEGUNDO: RECONOCER personería a la abogada MARÍA CLAUDIA ORTEGA GUZMÁN identificada con cédula de ciudadanía No. 52.706.667 y portadora de la tarjeta profesional No. 216.519 del C.S.J., para actuar como apoderada judicial de la firma RST ASOCIADOS PROJECTS S.A.S., inscrita ante la Cámara de Comercio de Bogotá según consta en el Certificado de Existencia Representación Legal que aporta, en calidad de apoderada judicial de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –**COLPENSIONES**, de acuerdo con la escritura pública N° 3377 de 2 de septiembre de 2019 de la Notaría 9 del Círculo de Bogotá.

TERCERO: TENER por sustituido el poder conferido a la abogada MARÍA CLAUDIA ORTEGA GUZMÁN en favor de la abogada ZAIRA LORENA BEDOYA BRAVO, identificada con cédula de ciudadanía No.67.007.598 y portadora de la tarjeta profesional No. 108.239 del C.S.J., a quien se le reconoce personería para actuar como apoderado sustituto de COLPENSIONES conforme a la sustitución presentada.

CUARTO: TENER por descorrido el traslado por parte del **MINISTERIO PÚBLICO**.

QUINTO: TENER por **NO** descorrido el traslado por parte de la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.

SEXTO: TENER por **NO REFORMADA** la demanda impetrada.

SEPTIMO: FIJAR el día **LUNES QUINCE (15) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRES (2023) a las DOS DE LA TARDE (02:00 PM)**, para llevar a cabo audiencia preliminar (conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento del proceso, fijación del litigio, y decreto de pruebas), de ser posible, se realizará la de trámite y juzgamiento. Audiencia que se desarrollará conforme los lineamientos señalados en la parte considerativa de esta providencia.

OCTAVO: ADVERTIR a las partes que su no comparecencia dará lugar a la aplicación de lo dispuesto en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


OSCAR JULIÁN BETANCOURT ARBOLEDA

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA



La anterior providencia se notifica por anotación en
ESTADO No. **36** del día de hoy **23.03.2023**.

MARIA FERNANDA PEÑA ASTAÑEDA
SECRETARIA

BAGG

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023). Paso a despacho del señor Juez el presente proceso informando que se encuentra vencido el término del traslado para contestar la demanda. Sírvase proveer.



MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



**JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: ANA ROSARIO SOLARTE PANTOJA
DEMANDADO: COLPENSIONES.
RADICACION: 760013105-017-2021-00117-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 693

Santiago de Cali, veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Observa el Despacho la entidad demandada **COLPENSIONES** allego contestación de demanda, y teniendo en cuenta que la misma fue presentada dentro del término legal y que se ajustan a lo previsto en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., se tendrá por contestada la demanda por parte de estas entidades.

Como quiera que el memorial poder anexo a las contestaciones, cumplen con lo previsto en los artículos 74 y 75 del C.G.P., se procederá con el reconocimiento de las personerías.

El **MINISTERIO PÚBLICO**, 006Eo contestó la demanda, razón por la cual se tendrá por descorrido el traslado.

Asimismo, no obstante haberse notificado a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, ésta no contestó la demanda dentro del término concedido, razón por la cual se tendrá por no descorrido el traslado.

Igualmente se evidencia que la parte actora no efectuó reforma alguna al libelo incoador dentro del término previsto en el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S.

Así las cosas, deberá convocarse a la audiencia preliminar de que trata el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S. Advirtiendo a las partes que una vez terminada dicha diligencia, de ser posible, se dará apertura a la audiencia de trámite y juzgamiento.

La diligencia anteriormente indicada, se realizará de forma virtual mediante la plataforma **Lifesize**, y en los términos indicados en el documento denominado "PROTOCOLO PARA LA REALIZACIÓN DE AUDIENCIAS VIRTUALES EN EL MARCO DE LA EMERGENCIA SANITARIA Y APLICACIÓN DEL ACUERDO

PCSJA20-11546 DEL 25 DE ABRIL DE 2020 DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA” que será compartida a los correos electrónicos que los apoderados judiciales de las partes indicaron previamente para efectos de notificación.

Por lo anterior, se informa que el expediente quedará a disposición de las partes en medio digital para su consulta, el link será compartido en los correos electrónicos indicados por cada apoderado judicial.

En virtud de lo anterior, se

DISPONE

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de **COLPENSIONES**.

SEGUNDO: RECONOCER personería a la abogada **MARÍA CLAUDIA ORTEGA GUZMÁN** identificada con cédula de ciudadanía No. 52.706.667 y portadora de la tarjeta profesional No. 216.519 del C.S.J., para actuar como apoderada judicial de la firma **RST ASOCIADOS PROJECTS S.A.S.**, inscrita ante la Cámara de Comercio de Bogotá según consta en el Certificado de Existencia Representación Legal que aporta, en calidad de apoderada judicial de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES**, de acuerdo con la escritura pública N° 3377 de 2 de septiembre de 2019 de la Notaría 9 del Círculo de Bogotá.

TERCERO: TENER por sustituido el poder conferido a la abogada **MARÍA CLAUDIA ORTEGA GUZMÁN** en favor de la abogada **MARIA ALEJANDRA MARTINEZ JARAMILLO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.088.287.421 y portadora de la tarjeta profesional No. 263972 del C.S.J., a quien se le reconoce personería para actuar como apoderado sustituto de **COLPENSIONES** conforme a la sustitución presentada dentro de la totalidad de los procesos aquí concentrados.

CUARTO: TENER por **NO** descorrido el traslado por parte del **MINISTERIO PÚBLICO**.

QUINTO: TENER por **NO** descorrido el traslado por parte de la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.

SEXTO: TENER por **NO REFORMADA** la demanda impetrada.

SEPTIMO: FIJAR el día **MIÉRCOLES DOCE (12) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRES (2023) a las DOS DE LA TARDE (02:00 PM)**, para llevar a cabo audiencia preliminar (conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento del proceso, fijación del litigio, y decreto de pruebas), de ser posible, se realizará la de trámite y juzgamiento. Audiencia que se desarrollará conforme los lineamientos señalados en la parte considerativa de esta providencia.

OCTAVO: ADVERTIR a las partes que su no comparecencia dará lugar a la aplicación de lo dispuesto en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


OSCAR JULIÁN BETANCOURT ARBOLEDA

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA

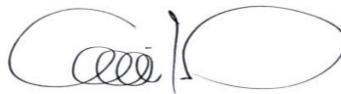


La anterior providencia se notifica por anotación en
ESTADO No. **36** del día de hoy **23.03.2023**.

MARIA FERNANDA PEÑA ASTAÑEDA
SECRETARIA

BAGG

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023). Paso a despacho del señor Juez el presente proceso informando que se encuentra vencido el término del traslado para contestar la demanda. Sírvase proveer.



MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



**JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: ROBERTO GARCIA LOPEZ
DEMANDADO: COLPENSIONES.
RADICACION: 760013105-017-2021-00147-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 694

Santiago de Cali, veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Observa el Despacho la entidad demandada **COLPENSIONES** allego contestación de demanda, y teniendo en cuenta que la misma fue presentada dentro del término legal y que se ajustan a lo previsto en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., se tendrá por contestada la demanda por parte de estas entidades.

Como quiera que el memorial poder anexo a las contestaciones, cumplen con lo previsto en los artículos 74 y 75 del C.G.P., se procederá con el reconocimiento de las personerías.

El **MINISTERIO PÚBLICO**, No contestó la demanda, razón por la cual se tendrá por descorrido el traslado.

Asimismo, no obstante haberse notificado a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, ésta no contestó la demanda dentro del término concedido, razón por la cual se tendrá por no descorrido el traslado.

Igualmente se evidencia que la parte actora no efectuó reforma alguna al libelo incoador dentro del término previsto en el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S.

Así las cosas, deberá convocarse a la audiencia preliminar de que trata el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S. Advirtiendo a las partes que una vez terminada dicha diligencia, de ser posible, se dará apertura a la audiencia de trámite y juzgamiento.

La diligencia anteriormente indicada, se realizará de forma virtual mediante la plataforma **Lifesize**, y en los términos indicados en el documento denominado "PROTOCOLO PARA LA REALIZACIÓN DE AUDIENCIAS VIRTUALES EN EL MARCO DE LA EMERGENCIA SANITARIA Y APLICACIÓN DEL ACUERDO

PCSJA20-11546 DEL 25 DE ABRIL DE 2020 DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA” que será compartida a los correos electrónicos que los apoderados judiciales de las partes indicaron previamente para efectos de notificación.

Por lo anterior, se informa que el expediente quedará a disposición de las partes en medio digital para su consulta, el link será compartido en los correos electrónicos indicados por cada apoderado judicial.

En virtud de lo anterior, se

DISPONE

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de **COLPENSIONES**.

SEGUNDO: RECONOCER personería a la abogada **MARÍA CLAUDIA ORTEGA GUZMÁN** identificada con cédula de ciudadanía No. 52.706.667 y portadora de la tarjeta profesional No. 216.519 del C.S.J., para actuar como apoderada judicial de la firma **RST ASOCIADOS PROJECTS S.A.S.**, inscrita ante la Cámara de Comercio de Bogotá según consta en el Certificado de Existencia Representación Legal que aporta, en calidad de apoderada judicial de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES**, de acuerdo con la escritura pública N° 3377 de 2 de septiembre de 2019 de la Notaría 9 del Círculo de Bogotá.

TERCERO: TENER por sustituido el poder conferido a la abogada **MARÍA CLAUDIA ORTEGA GUZMÁN** en favor del abogado **GILBERTO BUITRAGO CORTES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.130.626.990 y portador de la tarjeta profesional No. 178.698 del C.S.J., a quien se le reconoce personería para actuar como apoderado sustituto de **COLPENSIONES** conforme a la sustitución presentada.

CUARTO: TENER por **NO** descorrido el traslado por parte del **MINISTERIO PÚBLICO**.

QUINTO: TENER por **NO** descorrido el traslado por parte de la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.

SEXTO: TENER por **NO REFORMADA** la demanda impetrada.

SEPTIMO: FIJAR el día **VIERNES CATORCE (14) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRES (2023) a las DOS DE LA TARDE (02:00 PM)**, para llevar a cabo audiencia preliminar (conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento del proceso, fijación del litigio, y decreto de pruebas), de ser posible, se realizará la de trámite y juzgamiento. Audiencia que se desarrollará conforme los lineamientos señalados en la parte considerativa de esta providencia.

OCTAVO: ADVERTIR a las partes que su no comparecencia dará lugar a la aplicación de lo dispuesto en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


OSCAR JULIÁN BETANCOURT ARBOLEDA

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA

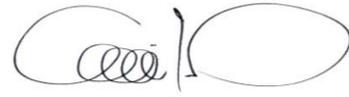


La anterior providencia se notifica por anotación en
ESTADO No. **36** del día de hoy **23.03.2023**.

MARIA FERNANDA PEÑA ASTAÑEDA
SECRETARIA

BAGG

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 21 de marzo de 2023. A despacho del señor Juez la presente demanda informándole que la demandada contestó la demanda en el término legal para ello. Sírvase proveer.



MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE.: LINA ROSARIO LONDOÑO CASTRILLÓN

DDO: EMCALI EICE ESP

RAD.: 76001 31 05-017-2021-00462-00

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 0294

Santiago de Cali, Veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta que el despacho realizó la notificación a la demandada conforme lo estipula el art. 8 del Decreto 806 de 2020, mensaje enviado el 19 de mayo de 2022, sin que se obtuviera confirmación de recibido por parte de la entidad.

Frente a lo anterior, y como ya lo indicó la Corte Constitucional en Sentencia C-420 de 2020, que realizó el control directo de constitucionalidad del inciso 3º del art. 8º y parágrafo 9º del Decreto Legislativo 806/2020, declarándola condicionalmente exequible, los dos días a los que hace referencia la disposición para que se entienda surtida la diligencia, no corren desde la remisión del mensaje de datos, sino que empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. Pues bien, ante la falta de esta no es posible efectuar el conteo de los términos que corrían para ésta conforme, no obstante, la demandada allegó escrito de contestación de demanda el 03 de junio de 2022.

Así las cosas, encontrándose aportada dentro del término legal y una vez revisada, se observa que se ajusta a lo previsto en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S. razón por la cual se tendrá por contestada la demanda.

Como quiera que el memorial poder anexo a la contestación de EMCALI EICE ESP cumple con lo previsto en el artículo 74 del C.G.P., se procederá con el reconocimiento de personería.

Al haberse notificado personalmente el **MINISTERIO PÚBLICO** a través de la Agente de esta entidad SANDRA MILENA TINTINAGO, se evidencia que no presentó escrito en el término concedido para ello, razón por la cual se tendrá por no descrito el traslado.

Igualmente se evidencia que la parte actora no efectuó reforma alguna al libelo incoador dentro del término previsto en el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S.

Así las cosas, deberá convocarse a la audiencia preliminar de que trata el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S. una vez evacuada, el despacho se constituirá en la audiencia de que trata el art. 80 ibidem.

Finalmente, invocando los principios de celeridad, eficiencia, economía procesal, teniendo en cuenta que existe un factor común en las dinámicas del litigio, esta audiencia se **CONCENTRARÁ** entre los procesos con radicados:

1. 760013105017-2021-00463-00 MAURICIO RAMÍREZ RODRÍGUEZ
2. 760013105017-2021-00464-00 HECTOR FABIO TABARES ARBOLEDA
3. 760013105017-2021-00472-00 RUBEN VARON GUZMAN

Por lo que deberán los demandados comunes, enviar el mismo apoderado judicial a la diligencia. Igualmente se informa que se realizará de forma virtual mediante la plataforma LIFESIZE o en la que se encuentre habilitada el día de la diligencia, previa comunicación a las partes. Igualmente se informa que el expediente quedará a disposición de las partes en medio digital para su consulta, el link será compartido en los correos electrónicos indicados por cada apoderado judicial.

Por último, se requerirá a la demandada **EMCALI EICE ESP** para allegue con destino al proceso, documentos contentivos de los factores salariales de la señora **LINA ROSARIO LONDOÑO CASTRILLÓN**.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de **EMCALI EICE ESP**.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado CARLOS ANDRES ORTIZ RIVERA, identificado con la cédula de ciudadanía número 94.534.081 y portador de la tarjeta profesional No. 168.039 del C.S.J., como apoderado judicial de la entidad demandada **EMCALI EICE ESP**, en la forma y términos del poder conferido.

TECERO: TENER por NO descorrido el traslado al Ministerio Público.

CUARTO: TENER por **NO REFORMADA** la demanda impetrada.

QUINTO: FIJAR el día **MIÉRCOLES TREINTA Y UNO (31) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS DOS DE LA TARDE (02:00 P.M.)** para llevar a cabo audiencia preliminar (*conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento del proceso, fijación del litigio, y decreto de pruebas*). y de ser posible, se realizará la de trámite y juzgamiento. Audiencia que se realizará en los términos indicados en la parte motiva de esta providencia.

SEXTO: REQUERIR a la demandada **EMCALI EICE ESP** para que se sirva allegar con destino al proceso, documentos contentivo de los factores salariales de la señora

LINA ROSARIO LONDOÑO CASTRILLÓN, información que deberá reposar en el expediente con anterioridad a la fecha señalada en numeral anterior.

SEPTIMO: ADVERTIR a las partes que su no comparecencia dará lugar a la aplicación de lo dispuesto en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

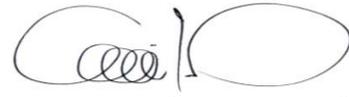
NOTIFÍQUESE.

El Juez,


OSCAR JULIÁN BETANCOURT ARBOLEDA



INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 22 de marzo de 2023. A despacho del señor Juez la presente demanda informándole que la demandada contestó la demanda en el término legal para ello. Sírvase proveer.



MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: MAURICIO RAMIREZ RODRIGUEZ
DDO: EMCALI EICE ESP
RAD.: 76001 31 05-017-2021-00463-00

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 0295

Santiago de Cali, Veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Al revisar el escrito de subsanación de la contestación de demanda presentado la parte pasiva EMCALI EICE ESP, encuentra el despacho que se corrigieron las falencias que se le puso de presente a través del auto interlocutorio No. 251 del 16 de marzo de 2023, por lo cual, es viable admitir la contestación.

Así las cosas, deberá convocarse a la audiencia preliminar de que trata el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S. una vez evacuada, el despacho se constituirá en la audiencia de que trata el art. 80 ibidem.

Finalmente, invocando los principios de celeridad, eficiencia, economía procesal, teniendo en cuenta que existe un factor común en las dinámicas del litigio, esta audiencia se **CONCENTRARÁ** entre los procesos con radicados:

Finalmente, invocando los principios de celeridad, eficiencia, economía procesal, teniendo en cuenta que existe un factor común en las dinámicas del litigio, esta audiencia se **CONCENTRARÁ** entre los procesos con radicados:

1. 760013105017-2021-00462-00 LINA ROSARIO LONDOÑO
2. 760013105017-2021-00464-00 HECTOR FABIO TABARES ARBOLEDA
3. 760013105017-2021-00472-00 RUBEN VARON GUZMAN

Por lo que deberán los demandados comunes, enviar el mismo apoderado judicial a la diligencia. Igualmente se informa que se realizará de forma virtual mediante la plataforma LIFESIZE o en la que se encuentre habilitada el día de la diligencia, previa comunicación a las partes. Igualmente se informa que el expediente quedará a disposición de las partes en medio digital para su consulta, el link será compartido en los correos electrónicos indicados por cada apoderado judicial.

Por último, se requerirá a la demandada **EMCALI EICE ESP** para allegue con destino al proceso, documentos contentivos de los factores salariales del señor **MAURICIO RAMIREZ RODRIGUEZ**.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de **EMCALI EICE ESP**.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado CARLOS ANDRES ORTIZ RIVERA, identificado con la cédula de ciudadanía número 94.534.081 y portador de la tarjeta profesional No. 168.039 del C.S.J., como apoderado judicial de la entidad demandada **EMCALI EICE ESP**, en la forma y términos del poder conferido.

TECERO: TENER por NO descorrido el traslado al Ministerio Público.

CUARTO: TENER por NO REFORMADA la demanda impetrada.

QUINTO: FIJAR el día **MIÉRCOLES TREINTA Y UNO (31) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS DOS DE LA TARDE (02:00 P.M.)** para llevar a cabo audiencia preliminar (*conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento del proceso, fijación del litigio, y decreto de pruebas*). y de ser posible, se realizará la de trámite y juzgamiento. Audiencia que se realizará en los términos indicados en la parte motiva de esta providencia.

SEXTO: REQUERIR a la demandada **EMCALI EICE ESP** para que se sirva allegar con destino al proceso, documentos contentivo de los factores salariales del señor **MAURICIO RAMIREZ RODRIGUEZ**, información que deberá reposar en el expediente con anterioridad a la fecha señalada en numeral anterior.

SEPTIMO: ADVERTIR a las partes que su no comparecencia dará lugar a la aplicación de lo dispuesto en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


OSCAR JULIÁN BETANCOURT ARBOLEDA

**JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO
DE CALI**



La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO
Nº 36 del día de hoy 23/03/2023.

MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 22 de marzo de 2023. A despacho del señor Juez la presente demanda informándole que la demandada contestó la demanda en el término legal para ello. Sírvase proveer.



MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: HECTOR FABIO TABARES ARBOLEDA
DDO: EMCALI EICE ESP
RAD.: 76001 31 05-017-2021-00464-00

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 0296

Santiago de Cali, Veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta que el despacho realizó la notificación a la demandada conforme lo estipula el art. 8 del Decreto 806 de 2020, mensaje enviado el 19 de mayo de 2022, sin que se obtuviera confirmación de recibido por parte de la entidad.

Frente a lo anterior, y como ya lo indicó la Corte Constitucional en Sentencia C-420 de 2020, que realizó el control directo de constitucionalidad del inciso 3º del art. 8º y parágrafo 9º del Decreto Legislativo 806/2020, declarándola condicionalmente exequible, los dos días a los que hace referencia la disposición para que se entienda surtida la diligencia, no corren desde la remisión del mensaje de datos, sino que empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. Pues bien, ante la falta de esta no es posible efectuar el conteo de los términos que corrían para ésta conforme, no obstante, la demandada allegó escrito de contestación de demanda el 07 de junio de 2022.

Así las cosas, encontrándose aportada dentro del término legal y una vez revisada, se observa que se ajusta a lo previsto en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S. razón por la cual se tendrá por contestada la demanda.

Como quiera que el memorial poder anexo a la contestación de EMCALI EICE ESP cumple con lo previsto en el artículo 74 del C.G.P., se procederá con el reconocimiento de personería.

Al haberse notificado personalmente el **MINISTERIO PÚBLICO** a través de la Agente de esta entidad, SANDRA MILENA TINTINAGO, se evidencia que no presentó escrito en el término concedido para ello, razón por la cual se tendrá por no descrito el traslado.

Igualmente se evidencia que la parte actora no efectuó reforma alguna al libelo incoador dentro del término previsto en el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S.

Así las cosas, deberá convocarse a la audiencia preliminar de que trata el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S. una vez evacuada, el despacho se constituirá en la audiencia de que trata el art. 80 ibidem.

Finalmente, invocando los principios de celeridad, eficiencia, economía procesal, teniendo en cuenta que existe un factor común en las dinámicas del litigio, esta audiencia se **CONCENTRARÁ** entre los procesos con radicados:

1. 760013105017-2021-00463-00 MAURICIO RAMÍREZ RODRÍGUEZ
2. 760013105017-2021-00462-00 LINA ROSARIO LONDOÑO
3. 760013105017-2021-00472-00 RUBEN VARON GUZMAN

Por lo que deberán los demandados comunes, enviar el mismo apoderado judicial a la diligencia. Igualmente se informa que se realizará de forma virtual mediante la plataforma LIFESIZE o en la que se encuentre habilitada el día de la diligencia, previa comunicación a las partes. Igualmente se informa que el expediente quedará a disposición de las partes en medio digital para su consulta, el link será compartido en los correos electrónicos indicados por cada apoderado judicial.

Por último, se requerirá a la demandada EMCALI EICE ESP para allegue con destino al proceso, documentos contentivo de los factores salariales del señor **HECTOR FABIO TABARES ARBOLEDA**.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de **EMCALI EICE ESP**.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada SHIRLEY SINISTERRA MONTAÑO, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.151.942.333 y portadora de la tarjeta profesional No. .233.830 del C.S.J., como apoderada judicial de la entidad demandada **EMCALI EICE ESP**, en la forma y términos del poder conferido.

TECERO: TENER por NO descorrido el traslado al Ministerio Público.

CUARTO: TENER por **NO REFORMADA** la demanda impetrada.

QUINTO: FIJAR el día **MIÉRCOLES TREINTA Y UNO (31) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS DOS DE LA TARDE (02:00 P.M.)** para llevar a cabo audiencia preliminar (*conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento del proceso, fijación del litigio, y decreto de pruebas*). y de ser posible, se realizará la de trámite y juzgamiento. Audiencia que se realizará en los términos indicados en la parte motiva de esta providencia.

SEXTO: REQUERIR a la demandada **EMCALI EICE ESP** para que se sirva allegar con destino al proceso, documentos contentivo de los factores salariales del señor **HECTOR FABIO TABARES ARBOLEDA**, información que deberá reposar en el expediente con anterioridad a la fecha señalada en numeral anterior.

SEPTIMO: ADVERTIR a las partes que su no comparecencia dará lugar a la aplicación de lo dispuesto en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


OSCAR JULIÁN BETANCOURT ARBOLEDA



INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 22 de marzo de 2023. A despacho del señor Juez la presente demanda informándole que la demandada contestó la demanda en el término legal para ello. Sírvase proveer.



MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: RUBEN VARON GUZMAN
DDO: EMCALI EICE ESP
RAD.: 76001 31 05-017-2021-00472-00

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 0297

Santiago de Cali, Veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Al revisar el escrito de subsanación de la contestación de demanda presentado la parte pasiva EMCALI EICE ESP, encuentra el despacho que se corrigieron las falencias que se le puso de presente a través del auto interlocutorio No. 252 del 15 de marzo de 2023, por lo cual, es viable admitir la contestación.

Así las cosas, deberá convocarse a la audiencia preliminar de que trata el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S. una vez evacuada, el despacho se constituirá en la audiencia de que trata el art. 80 ibidem.

Finalmente, invocando los principios de celeridad, eficiencia, economía procesal, teniendo en cuenta que existe un factor común en las dinámicas del litigio, esta audiencia se **CONCENTRARÁ** entre los procesos con radicados:

1. 760013105017-2021-00462-00 LINA ROSARIO LONDOÑO
2. 760013105017-2021-00464-00 HECTOR FABIO TABARES ARBOLEDA
3. 760013105017-2021-00463-00 MAURICIO RAMÍREZ RODRÍGUEZ

Por lo que deberán los demandados comunes, enviar el mismo apoderado judicial a la diligencia. Igualmente se informa que se realizará de forma virtual mediante la plataforma LIFESIZE o en la que se encuentre habilitada el día de la diligencia, previa comunicación a las partes. Igualmente se informa que el expediente quedará a disposición de las partes en medio digital para su consulta, el link será compartido en los correos electrónicos indicados por cada apoderado judicial.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de EMCALI EICE ESP.

SEGUNDO: FIJAR el día **MIÉRCOLES TREINTA Y UNO (31) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS DOS DE LA TARDE (02:00 P.M.)** para llevar a cabo audiencia preliminar (conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento del proceso, fijación del litigio, y decreto de pruebas). y de ser posible, se realizará la de trámite y juzgamiento. Audiencia que se realizará en los términos indicados en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: ADVERTIR a las partes que su no comparecencia dará lugar a la aplicación de lo dispuesto en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

CUARTO: REQUERIR a la demandada **EMCALI EICE ESP** para que se sirva allegar con destino al proceso, documentos contentivo de los factores salariales del señor **RUBEN VARON GUZMAN**, información que deberá reposar en el expediente con anterioridad a la fecha señalada en numeral anterior.

QUINTO: PREVENIR a las partes y sus apoderados judiciales, para que den cabal cumplimiento al deber procesal de remitir un ejemplar de los memoriales que en lo sucesivo presenten para el presente proceso, a las direcciones de correo electrónico suministradas, incumplimiento sujeto a la imposición de multas conforme el numeral 14 Art. 78 C.G.P.

SEXTO: ADVERTIR a las partes que su no comparecencia dará lugar a la aplicación de lo dispuesto en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


OSCAR JULIÁN BETANCOURT ARBOLEDA

<p>JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p></p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO Nº 36 del día de hoy 23/03/2023.</p> <p>MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA SECRETARIA</p>
--

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, veintidós (22) de marzo del año dos mil veintitrés (2023). Paso a despacho del señor Juez la presente demanda informándole que la integrada como Litis consortes necesario por pasiva contesto la demanda en el término legal para ello. Sírvase proveer.

MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



**JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: LUZ ANGELA GIRALDO AFANADOR
DEMANDADO: COLPENISIONES
PROTECCION S.A.
NACION-MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO
PÚBLICO
RADICACION: 760013105-017-2022-00020-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 705

Santiago de Cali, veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Observa el Despacho que visible en el archivo 24 del expediente digital, reposa la contestación de la demanda allegada por la integrada como Litis consorte necesario por pasiva la **NACION-MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**, y teniendo en cuenta que la mismas fue presentada dentro del término legal y que se ajustan a lo previsto en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., se tendrá por contestada la demanda por parte de la entidad mencionada.

Como quiera que el memorial de poder anexo a la contestación cumplen con lo previsto en el art. 74 del C.G.P., se procederá con el reconocimiento de personería.

Así las cosas, deberá convocarse a la audiencia preliminar de que trata el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S.

Ahora bien, teniendo en cuenta las pretensiones del presente proceso se solicita a la parte demandada **PROTECCION S.A.** para que llegue con destino al plenario Certificación del valor total de la Cuenta de Ahorro Individual –CAI-del demandante al momento en que se produjo el otorgamiento de la prestación pensional, lo que comprende cotizaciones, rendimientos financieros, bonos pensionales constituidos, pago de cuotas partes y cualquier otro fruto o anexidad en los términos del Art. 68 de la Ley 100 de 1993, de manera discriminada. De igual manera se requería a la entidad accionada para que remita informe pericial respecto del valor mínimo que debía tener el accionante en su CAI para garantizar una pensión mínima en los

términos del Art. 64 de la Ley 100 de 1993 y a **COLPENSIONES** para que allegue historia laboral válida para prestaciones económicas y sin inconsistencias del demandante

En virtud de lo anterior, se

DISPONE

PRIMERO: Tener por **CONTESTADA** la demanda por parte de la integrada como Litis consorte necesario por pasiva la **NACION-MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA al apoderado FRANKY STEVAN PINILLA CORDOBA, identificado con la con la cédula de ciudadanía número 1.016.008.422 de Bogotá y portador de la tarjeta profesional de abogado número 335.765 del C.S. de la J., como apoderado de la NACION - MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO integrado como Litis consorte necesario por pasiva dentro del presente proceso, en los términos indicados en el mandato.

TERCERO: REQUERIR a PROTECCION S.A. para que llegue con destino al plenario Certificación del valor total de la Cuenta de Ahorro Individual –CAI-del demandante al momento en que se produjo el otorgamiento de la prestación pensional, lo que comprende cotizaciones, rendimientos financieros, bonos pensionales constituidos, pago de cuotas partes y cualquier otro fruto o anexidad en los términos del Art. 68 de la Ley 100 de 1993, de manera discriminada. De igual manera se requería a la entidad accionada para que remita informe pericial respecto del valor mínimo que debía tener el accionante en su CAI para garantizar una pensión mínima en los términos del Art. 64 de la Ley 100 de 1993.

CUARTO: REQUERIR a COLPENSIONES para que allegue historia laboral válida para prestaciones económicas y sin inconsistencias del demandante.

QUINTO: FIJAR el día **JUEVES VEINTE (20) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRES (2023)** a la hora de las **DOS DE LA TARDE (02:00 PM)**, para llevar a cabo audiencia preliminar (conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento del proceso, fijación del litigio, y decreto de pruebas), de ser posible, se realizará la de trámite y juzgamiento. Audiencia que se desarrollará conforme los lineamientos señalados en la parte considerativa de esta providencia.

SEXTO: ADVERTIR a las partes que su no comparecencia dará lugar a la aplicación de lo dispuesto en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


OSCAR JULIÁN BETANCOURT ARBOLEDA

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA



La anterior providencia se notifica por anotación en
ESTADO No. **36** del día de hoy **23.03.2023**.

A handwritten signature in black ink, appearing to read "MFP" followed by a large flourish.

MARIA FERNANDA PEÑA ASTAÑEDA
SECRETARIA

BAGG

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 22 de marzo de 2023. A despacho del señor Juez el presente proceso ejecutivo, informando que el apoderado judicial de la parte ejecutada presentó de manera oportuna excepciones al mandamiento de pago. Sírvase proveer.



MARÍA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE.: ELSA GÓNGORA SÁNCHEZ

DDO.: COLPENSIONES

RAD.: 76001-31-05-017-2022-00351-00

AUTO DE INTERLOCUTORIO No. 697

Santiago de Cali, veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que COLPENSIONES a través de apoderado judicial formuló oportunamente excepciones contra el mandamiento de pago, se hace necesario proceder de conformidad con lo preceptuado en el numeral 1 del artículo 443 del C.G.P., corriendo traslado de las excepciones formuladas por la ejecutada a la parte actora por el término de diez (10) días.

De otra parte, COLPENSIONES arrió la resolución No. SUB 265323 del 26 de septiembre de 2022, por la cual la entidad resolvió el cumplimiento de la sentencia cuya ejecución se persigue, liquidando e ingresando en nómina de pensionado la obligación por pensión de vejez. En virtud de lo anterior, el apoderado solicita la terminación del presente proceso por pago, petición que también eleva por parte de la apoderada judicial de la parte ejecutante, junto con la solicitud de entrega del título por las costas del proceso ordinario.

El despacho procedió a consultar el portal web del banco Agrario, sin encontrar depósitos judiciales constituidos en favor de la ejecutante, por tanto, corresponde declarar el pago parcial de la obligación y continuar con el trámite del presente proceso.

Por último, como quiera que el poder arrió se ajusta a lo establecido en los artículos 74 y 75 del Código General del Proceso, se efectuará el respectivo reconocimiento de personería.

En virtud de lo anterior se

DISPONE

PRIMERO: INCORPORAR AL PLENARIO para que obre, la resolución No.

SUB 265323 del 26 de septiembre de 2022 emanada de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**,

SEGUNDO: DECLARAR EL PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACIÓN por parte de COLPENSIONES, por haber cubierto el valor retroactivo de las mesadas pensionales y la indexación.

TERCERO: NEGAR LA SOLICITUD DE TERMINACIÓN DEL PROCESO EJECUTIVO POR PAGO, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído, en consecuencia, continuar con el trámite procesal respectivo.

CUARTO: CORRER traslado a la parte ejecutante por el término de diez (10) días de las excepciones formuladas por la ejecutada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada **MARÍA CLAUDIA ORTEGA GUZMAN**, mayor de edad, portadora de la tarjeta profesional número 216.519 del C.S.J., para que actué como apoderada judicial de la entidad demanda COLPENSIONES, conforme al poder otorgado.

SEXTO: TENER POR SUSTITUIDO el poder conferido a **MARÍA CLAUDIA ORTEGA GUZMAN** en favor del abogado **EDWIN JHOVANY FLOREZ DE LA CRUZ**, mayor de edad, portador de la tarjeta profesional número 309.223 del C.S.J., para que actué como apoderado sustituto de la entidad demandada COLPENSIONES.

SÉPTIMO: REQUERIR a las apoderadas judiciales de las partes, para que den cumplimiento al deber procesal de remitir una copia de cada memorial radicado con destino al presente proceso, a la dirección de correo electrónico de la contraparte, incumplimiento que podría acarrear imposición de multas – Art. 78.14 C.G.P-.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

/Mfp



CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 22 de marzo de 2023. A despacho del señor Juez el presente proceso ejecutivo, informando que la apoderada judicial de la parte ejecutada presentó de manera oportuna excepciones al mandamiento de pago. En archivo 14 ED hay solicitud de terminación del proceso pendiente por resolver. Sírvase proveer.



MARÍA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: JOSE LUIS ACHICANOY LONDOÑO
DDO.: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES
RAD.: 76001-31-05-017-2022-00362-00

AUTO DE INTERLOCUTORIO No. 698

Santiago de Cali, veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que COLPENSIONES a través de apoderada judicial formuló oportunamente excepciones contra el mandamiento de pago, se hace necesario proceder de conformidad con lo preceptuado en el numeral 1 del artículo 443 del C.G.P., corriendo traslado de las excepciones formuladas por la ejecutada a la parte actora por el término de diez (10) días.

De otra parte, en archivo 14 del ED obra memorial allegado por la apoderada de COLPENSIONES consistente en la solicitud de terminación del presente proceso por pago de la obligación y el correspondiente levantamiento de medidas cautelares, con fundamento en la emisión de la resolución No. SUB 263013 del 22 de septiembre de 2022, por la cual COLPENSIONES resolvió el cumplimiento de la sentencia cuya ejecución se persigue.

Conforme lo anterior, se pondrá en conocimiento de la parte ejecutante el referido acto administrativo, para que dentro del término ya indicado se pronuncie sobre el cumplimiento de lo ordenado en la resolución y la continuidad del presente proceso, de no hacer manifestación alguna, se entenderá que las sumas liquidadas en el acto administrativo ya fueron canceladas.

Por último, como quiera que el poder arrimado se ajusta a lo establecido en los artículos 74 y 75 del Código General del Proceso, se efectuará el respectivo reconocimiento de personería.

En virtud de lo anterior se

DISPONE

PRIMERO: CORRER traslado a la parte ejecutante por el término de diez (10) días de las excepciones formuladas por la ejecutada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.**

SEGUNDO: INCORPORAR AL PLENARIO para que obre, la resolución No. SUB 263013 del 22 de septiembre de 2022 emanada de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, la cual se pone en conocimiento de la parte ejecutante para que en el término indicado en el numeral que antecede, se pronuncie sobre su cumplimiento y la continuidad del presente proceso. Se advierte que, de no efectuar manifestación alguna se entenderá que la entidad canceló las sumas liquidadas en el citado acto administrativo.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente para actuar a la abogada **MARÍA CLAUDIA ORTEGA GUZMÁN**, identificada con la cédula de ciudadanía 52.706.667 de Bogotá, y portadora de la tarjeta profesional número 216.519 del C. S. de la J., como apoderada de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, conforme al poder otorgado.

CUARTO: TENER por sustituido el poder conferido a la abogada **MARÍA CLAUDIA ORTEGA GUZMÁN** en favor de la abogada **LYNETH MEDRANDA SAAVEDRA**.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente para actuar a la abogada **LYNETH MEDRANDA SAAVEDRA**, portadora de la tarjeta profesional número 300.601 del C. S. de la J., como apoderada sustituta de la entidad demandada.

SEXTO: REQUERIR a las apoderadas judiciales de las partes, para que den cumplimiento al deber procesal de remitir una copia de cada memorial radicado con destino al presente proceso, a la dirección de correo electrónico de la contraparte, incumplimiento que podría acarrear imposición de multas – Art. 78.14 C.G.P.-

NOTIFÍQUESE

El Juez,


OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

/Mfp



CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 22 de marzo de 2023. A despacho del señor Juez el presente proceso ejecutivo, informando que PORVENIR S.A. y COLPENSIONES presentaron excepciones al mandamiento de pago. Así mismo, PORVENIR S.A. presentó recurso de apelación y desistimiento al mismo. Sírvase proveer.



MARÍA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF. PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: NIDIA VICTORIA CASTAÑEDA GAITÁN
DDO: COLPENSIONES Y OTRA
RAD. 776001-31-05-017-2022-00364-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 699

Santiago de Cali, veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Dentro del proceso ejecutivo de la referencia, se libró mandamiento de pago mediante auto No. 2461 del 05 de octubre de 2022, providencia insertada en estados electrónicos del 06 de octubre de 2022 en el micrositio web de la Rama Judicial. Conforme las normas que rigen el trámite del proceso ejecutivo, notificado el mandamiento de pago el demandado puede activar los medios de defensa que considere necesarios, uno de ellos es discutir los requisitos formales del título y proponer excepciones previas, cuyos hechos constitutivos deben alegarse vía recurso de reposición contra el mandamiento - Art. 430 inciso 2 del C.G.P.-, dentro de la oportunidad contemplada en el Art. 63 del C.P.T y la S.S.

En el *sub lite*, la providencia fue oportunamente recurrida por el apoderado de PORVENIR S.A., no obstante, desistió del trámite del mismo, renuncia que será aceptada conforme lo establece el Art. 316 del C.G.P., sin lugar a condena en costas.

Sería el caso resolver sobre las excepciones presentadas por PORVENIR S.A. y COLPENSIONES, sin embargo, se advierte la satisfacción de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, pues la administradora del RAIS acredita el traslado de cotizaciones e información (archivo 11-12 ED), así mismo, el certificado de afiliación descargado en la sede electrónica de COLPENSIONES, da cuenta de la normalización de la afiliación en el Régimen de Prima Media.

Respecto de las costas del proceso ordinario, estas se encuentran materializadas en el depósito judicial No. 469030002844881 del 09/11/2022 por valor de \$ 908.526,00 constituido COLPENSIONES, obligación por la cual se libró mandamiento de pago y cuya entrega resulta procedente, pues, si bien el artículo 447 del C.G.P., indica que es procedente efectuar el pago del dinero que reposa en el

proceso solo hasta que se encuentre en firme la liquidación del crédito, dicha norma no puede aplicarse en el presente caso, pues hace referencia a dineros embargados, no obstante, lo que aquí ocurrió fue un pago por parte de la demandada. La entrega se dispondrá en favor del abogado CHRISTIAN ANDRÉS URIBE OCAMPO, quien cuenta con facultad para recibir.

Resta entonces resolver la terminación del presente proceso la que se hará en los términos del artículo 461 del Código General del Proceso, aplicable por analogía al proceso laboral que establece:

«ARTÍCULO 461. TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. (...)»

En caso bajo estudio se cumplen los presupuestos de la norma citada; así las cosas, como quiera que la ejecutada procedió con el cumplimiento de las condenas a su cargo, se concluye que desaparecieron los supuestos de hecho y derecho en los que fueron fundamentadas las excepciones de mérito, por lo que resulta inane pronunciarse sobre las mismas por sustracción de materia.

Por lo expuesto, se dispondrá la terminación y el consecuente archivo del proceso, teniendo en cuenta que no quedan sumas pendientes por cancelar. Adicional a lo anterior, como no se practicaron medidas cautelares, no hay lugar al levantamiento de estas, ni entrega de remanentes a favor de la entidad ejecutada.

En virtud de lo anterior, el juzgado,

DISPONE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada **MARÍA CLAUDIA ORTEGA GUZMAN**, mayor de edad, portadora de la tarjeta profesional número 216.519 del C.S.J., para que actué como apoderado judicial de la entidad demanda COLPENSIONES, conforme al poder otorgado.

SEGUNDO: TENER POR SUSTITUIDO el poder conferido a **MARÍA CLAUDIA ORTEGA GUZMAN** en favor de la abogada **LYNETH MEDRANDA SAAVEDRA**, mayor de edad, portadora de la tarjeta profesional número 300.601 del C.S.J., para que actué como apoderada sustituta de la entidad demandada.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **MANUEL RODRIGO JAIMES BELTRÁN**, mayor de edad, portador de la licencia temporal número 30.272 del C.S.J., para que actué como apoderado judicial de la entidad demanda PORVENIR S.A., conforme al poder otorgado.

CUARTO: TENER POR DESISTIDO el recurso de apelación contra el mandamiento de pago.

QUINTO: INCORPORAR al plenario para que obre, el certificado de afiliación al régimen de prima media de la señora **NIDIA VICTORIA CASTAÑEDA GAITÁN**.

SEXTO: ORDENAR la entrega del depósito judicial No. 469030002844881 del

09/11/2022 por valor de \$ 908.526,00 teniendo como beneficiario al abogado CHRISTIAN ANDRÉS URIBE OCAMPO identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 1.107.049.580 con facultad expresa para recibir.

SÉPTIMO: DAR POR TERMINADO el presente proceso ejecutivo laboral, promovido por NIDIA VICTORIA CASTAÑEDA GAITÁN contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y PORVENIR S.A., por pago total de la obligación, en los términos de los artículos 461 del C.P.G, aplicable por analogía al proceso laboral.

OCTAVO: SIN COSTAS por no aparecer causadas.

NOVENO: ARCHIVAR las actuaciones, previa cancelación de la radicación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

/MFPC



CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 22 de marzo de 2023. A despacho del señor Juez el presente proceso ejecutivo, informando que COLPENSIONES presentó excepciones al mandamiento de pago y atendió el requerimiento del despacho. Sírvase proveer.

MARÍA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF. PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: OSCAR HUMBERTO ESCOBAR
DDO: COLPENSIONES Y OTRA
RAD. 776001-31-05-017-2022-00373-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 700

Santiago de Cali, veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Encontrándose el presente proceso para resolver sobre las excepciones presentadas por COLPENSIONES, se evidencia en la carpeta del expediente digital la historia laboral del demandante en respuesta a requerimiento del Despacho, la cual da cuenta de la normalización de la afiliación en el Régimen de Prima Media, con lo cual se entiende satisfecha esta obligación.

Respecto de las costas del proceso ordinario, estas se encuentran materializadas en el depósito judicial No. 469030002848625 del 22/11/2022 por valor de \$ 3.000.000,00 constituido COLPENSIONES, obligación por la cual se libró mandamiento de pago y cuya entrega resulta procedente, pues, si bien el artículo 447 del C.G.P., indica que es procedente efectuar el pago del dinero que reposa en el proceso solo hasta que se encuentre en firme la liquidación del crédito, dicha norma no puede aplicarse en el presente caso, pues hace referencia a dineros embargados, no obstante, lo que aquí ocurrió fue un pago por parte de la demandada. La entrega se dispondrá en favor del abogado ALVEIRO MURCIA OME, quien cuenta con facultad para recibir.

Resta entonces resolver la terminación del presente proceso la que se hará en los términos del artículo 461 del Código General del Proceso, aplicable por analogía al proceso laboral que establece:

«ARTÍCULO 461. TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. (...)

En caso bajo estudio se cumplen los presupuestos de la norma citada; así las cosas, como quiera que la ejecutada procedió con el cumplimiento de las condenas a su cargo, se concluye que desaparecieron los supuestos de hecho y derecho en los que fueron fundamentadas las excepciones de mérito, por lo que resulta inane pronunciarse sobre las mismas por sustracción de materia.

Por lo expuesto, se dispondrá la terminación y el consecuente archivo del proceso, teniendo en cuenta que no quedan sumas pendientes por cancelar. Adicional a lo anterior, como no se practicaron medidas cautelares, no hay lugar al levantamiento de estas, ni entrega de remanentes a favor de la entidad ejecutada. En virtud de lo anterior, el juzgado,

DISPONE

PRIMERO: INCORPORAR al plenario para que obre, la historia laboral del señor OSCAR HUMBERTO ESCOBAR remitida por COLPENSIONES.

SEGUNDO: ORDENAR la entrega del depósito judicial No. 469030002848625 del 22/11/2022 por valor de \$ 3.000.000,00 teniendo como beneficiario al abogado ALVEIRO MURCIA OME identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 16.775.476 con facultad expresa para recibir.

TERCERO: DAR POR TERMINADO el presente proceso ejecutivo laboral, promovido por OSCAR HUMBERTO ESCOBAR contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, por pago total de la obligación, en los términos de los artículos 461 del C.P.G, aplicable por analogía al proceso laboral.

CUARTO: SIN COSTAS por no aparecer causadas.

QUINTO: ARCHIVAR las actuaciones, previa cancelación de la radicación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

/MFC



CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 22 de marzo de 2023. A despacho del señor Juez el presente proceso ejecutivo, informando que COLPENSIONES presentó excepciones al mandamiento de pago y atendió el requerimiento del despacho. Sírvase proveer.



MARÍA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF. PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: PATRICIA BERENICE ÁLVAREZ GARCÍA
DDO: COLPENSIONES Y OTRA
RAD. 776001-31-05-017-2022-00384-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 701

Santiago de Cali, veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Encontrándose el presente proceso para resolver sobre las excepciones presentadas por COLPENSIONES, se evidencia en la carpeta del expediente digital la historia laboral del demandante en respuesta a requerimiento del Despacho, la cual da cuenta de la normalización de la afiliación en el Régimen de Prima Media, con lo cual se entiende satisfecha esta obligación.

Respecto de las costas del proceso ordinario, estas se encuentran materializadas en el depósito judicial No. 469030002849737 del 24/11/2022 por valor de \$ 1.333.333,00 constituido COLPENSIONES, obligación por la cual se libró mandamiento de pago y cuya entrega resulta procedente, pues, si bien el artículo 447 del C.G.P., indica que es procedente efectuar el pago del dinero que reposa en el proceso solo hasta que se encuentre en firme la liquidación del crédito, dicha norma no puede aplicarse en el presente caso, pues hace referencia a dineros embargados, no obstante, lo que aquí ocurrió fue un pago por parte de la demandada. La entrega se dispondrá en favor de la abogada ANA MARÍA SANABRIA OSORIO, quien cuenta con facultad para recibir.

Resta entonces resolver la terminación del presente proceso la que se hará en los términos del artículo 461 del Código General del Proceso, aplicable por analogía al proceso laboral que establece:

«ARTÍCULO 461. TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez

declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. (...)»

En caso bajo estudio se cumplen los presupuestos de la norma citada; así las cosas, como quiera que la ejecutada procedió con el cumplimiento de las condenas a su cargo, se concluye que desaparecieron los supuestos de hecho y derecho en los que fueron fundamentadas las excepciones de mérito, por lo que resulta inane pronunciarse sobre las mismas por sustracción de materia.

Por lo expuesto, se dispondrá la terminación y el consecuente archivo del proceso, teniendo en cuenta que no quedan sumas pendientes por cancelar. Adicional a lo anterior, como no se practicaron medidas cautelares, no hay lugar al levantamiento de estas, ni entrega de remanentes a favor de la entidad ejecutada.

En virtud de lo anterior, el juzgado,

DISPONE

PRIMERO: INCORPORAR al plenario para que obre, la historia laboral de la señora PATRICIA BERENICE ÁLVAREZ GARCÍA remitida por COLPENSIONES.

SEGUNDO: ORDENAR la entrega del depósito judicial No. 469030002849737 del 24/11/2022 por valor de \$ 1.333.333,00 teniendo como beneficiario a la abogada ANA MARÍA SANABRIA OSORIO identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 1.143.838.810 con facultad expresa para recibir.

TERCERO: DAR POR TERMINADO el presente proceso ejecutivo laboral, promovido por PATRICIA BERENICE ÁLVAREZ GARCÍA contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, por pago total de la obligación, en los términos de los artículos 461 del C.P.G, aplicable por analogía al proceso laboral.

CUARTO: SIN COSTAS por no aparecer causadas.

QUINTO: ARCHIVAR las actuaciones, previa cancelación de la radicación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

/MFPC

**JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**



La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N° **036** del día de hoy **23/03/2023**

MARÍA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL. Santiago de Cali, 22 de marzo de 2023. A despacho del señor Juez el presente proceso, informando que los apoderados de las partes solicitaron la terminación del presente proceso. Sírvase proveer.



MARÍA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF. PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: ROSA HELENA ACOSTA DE HAMÁN
DDO: COLPENSIONES
RAD. 776001-31-05-017-2022-00393-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 702

Santiago de Cali, veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Encontrándose el proceso de la referencia para dar trámite a las excepciones propuestas por el apoderado de la ejecutada, se procedió a efectuar consulta en el portal web del banco Agrario que maneja esta instancia judicial, advirtiendo la existencia del depósito judicial No. 469030002848658 del 22/11/2022 por valor de \$6.000.000,00 para el presente proceso, respecto del cual procede su entrega.

Adicional a lo anterior, la entidad ejecutada emitió la resolución SUB 253741 del 14 de septiembre de 2022, acto administrativo a través del cual liquidó y pagó la obligación de retroactivo por la pensión de sobrevivientes e intereses moratorios, en la suma global de \$ 107.639.741,00, la que fue incluida en la nómina del mes de octubre de 2022; así mismo, la parte ejecutante manifiesta haber recibido el pago, por lo que solicita la entrega del depósito judicial y la terminación del presente proceso, a lo cual accederá el despacho con fundamento en lo normado por el artículo 461 del Código General del Proceso, aplicable por analogía al proceso laboral que establece:

ARTÍCULO 461. TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO. *Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. (...)*

Como en el caso bajo estudio se cumplen los presupuestos de la norma citada, se dispondrá terminación y el consecuente archivo del proceso, sin lugar a condena en costas en contra de ninguna de las partes por no aparecer causadas. Adicional a lo anterior, como no se practicaron medidas cautelares, no hay lugar al levantamiento de estas, ni entrega de remanentes a favor de la entidad ejecutada.

DISPONE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada **MARÍA CLAUDIA ORTEGA GUZMAN**, mayor de edad, portadora de la tarjeta profesional número 216.519 del C.S.J., para que actué como apoderado judicial de la entidad demanda COLPENSIONES, conforme al poder otorgado.

SEGUNDO: TENER POR SUSTITUIDO el poder conferido a **MARÍA CLAUDIA ORTEGA GUZMAN** en favor del abogado **EDWIN JHOVANY FLOREZ DE LA CRUZ**, mayor de edad, portador de la tarjeta profesional número 309.223 del C.S.J., para que actué como apoderado sustituto de la entidad demandada.

TERCERO: ORDENAR la entrega del depósito judicial No. 469030002848658 del 22/11/2022 por valor de \$6.000.000,00, teniendo como beneficiaria a la abogada NANCY PINO VEGA con facultad para recibir, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.291.100.

CUARTO: DAR POR TERMINADO el presente proceso ejecutivo laboral, promovido por ROSA HELENA ACOSTA DE HAMÁN contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, por pago total de la obligación, en los términos del Art. 461 del C.P.G, aplicable por analogía al proceso laboral.

QUINTO: SIN COSTAS por no aparecer causadas.

SEXTO: ARCHIVAR las actuaciones, previa cancelación de la radicación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

/MFPC



CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 22 de marzo de 2023. A despacho del señor Juez el presente proceso, informando que la entidad demandada presentó oportunamente excepciones al mandamiento de pago y constituyó depósito judicial por las costas del proceso ordinario. Sírvase proveer.



MARÍA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE.: LETICIA MARÍN VALLEJO

DDO.: COLPENSIONES

RAD.: 76001-31-05-017-2022-00399-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 703

Santiago de Cali, veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Visto y evidenciado el informe secretarial que antecede se hace necesario proceder de conformidad con lo preceptuado en el numeral 1 del artículo 443 del C.G.P., corriendo traslado de las excepciones formuladas por la ejecutada a la parte actora por el término de diez (10) días.

De otra parte y como quiera que el poder arrimado se ajusta a lo establecido en los artículos 74 y 75 del Código General del Proceso, se efectuará el respectivo reconocimiento de personería.

Adicional a lo anterior, en lo que refiere a las costas del proceso ordinario, obligación incluida en el mandamiento de pago, el Despacho procedió a revisar el portal web de Banco Agrario constatando la existencia del título No. 469030002848645 del 22/11/2022 por valor de \$ 4.000.000,00, por lo que se ordenará la entrega del mencionado depósito judicial, teniendo como beneficiaria a la apoderada de la demandante con facultad para recibir.

Se advierte que, si bien el artículo 447 del C.G.P., indica que es procedente efectuar el pago del dinero que reposa en el proceso solo hasta que se encuentre en firme la liquidación del crédito, dicha norma no puede aplicarse en el presente caso, pues hace referencia a dineros embargados, no obstante, lo que aquí ocurrió fue un pago por parte de la demandada.

En virtud de lo anterior se

DISPONE

PRIMERO: CORRER traslado a la parte ejecutante por el término de diez (10) días de las excepciones formuladas por la ejecutada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.**

SEGUNDO: ORDENAR la entrega del depósito judicial No. 469030002848645 del 22/11/2022 por valor de \$ 4.000.000,00 teniendo como beneficiaria a la abogada JENNIFER YULIETH AGUDELO GÓMEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.130.665.427.

TERCERO: DECLARAR EL PAGO PARCIAL de la obligación por parte de COLPENSIONES, por haber cubierto de manera parcial las costas del proceso ordinario.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente para actuar a la abogada **MARÍA CLAUDIA ORTEGA GUZMÁN**, identificada con la cédula de ciudadanía 52.706.667 de Bogotá, y portadora de la tarjeta profesional número 216.519 del C. S. de la J., como apoderada de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, conforme al poder otorgado.

QUINTO: TENER POR SUSTITUIDO el poder conferido a **MARÍA CLAUDIA ORTEGA GUZMAN** en favor de la abogada **LYNETH MEDRANDA SAAVEDRA**, mayor de edad, portadora de la tarjeta profesional número 300.601 del C.S.J., para que actué como apoderada sustituta de la entidad demandada COLPENSIONES.

SEXTO: REQUERIR a los apoderados judiciales de las partes, para que den cumplimiento al deber procesal de remitir una copia de cada memorial radicado con destino al presente proceso, a la dirección de correo electrónico de la contraparte, incumplimiento que podría acarrear imposición de multas – Art. 78.14 C.G.P.-.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

/MFPC



INFORME SECRETARIAL. Santiago de Cali, 22 de marzo de 2023. A despacho del señor Juez el presente proceso ejecutivo, informando que la apoderada de la parte ejecutada, presentó de manera oportuna excepciones al mandamiento de pago. Sírvase proveer.



MARÍA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE.: JOSÉ FERNEY MINA

DDO.: COLPENSIONES

RAD.: 76001-31-05-017-2022-00404-00

AUTO DE INTERLOCUTORIO No. 704

Santiago de Cali, veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Visto y evidenciado el informe secretarial que antecede se hace necesario proceder de conformidad con lo preceptuado en el numeral 1 del artículo 443 del C.G.P., corriendo traslado de las excepciones formuladas por la ejecutada a la parte actora por el término de diez (10) días.

Por último, como quiera que el poder arrimado se ajusta a lo establecido en los artículos 74 y 75 del Código General del Proceso, se efectuará el respectivo reconocimiento de personería.

En virtud de lo anterior se

DISPONE

PRIMERO: CORRER traslado a la parte ejecutante por el término de diez (10) días de las excepciones formuladas por la ejecutada **COLPENSIONES**.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente para actuar a la abogada **MARÍA CLAUDIA ORTEGA GUZMÁN**, identificada con la cédula de ciudadanía 52.706.667 de Bogotá, y portadora de la tarjeta profesional número 216.519 del C. S. de la J., como apoderada de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, conforme al poder otorgado.

TERCERO: TENER POR SUSTITUIDO el poder conferido a **MARÍA CLAUDIA ORTEGA GUZMAN** en favor de la abogada **LYNETH MEDRANDA SAAVEDRA**, mayor de edad, portadora de la tarjeta profesional número 300.601 del C.S.J., para que actué como apoderada sustituta de la entidad demandada **COLPENSIONES**.

CUARTO: REQUERIR a las apoderadas judiciales de las partes, para que den cumplimiento al deber procesal de remitir una copia de cada memorial radicado con destino al presente proceso, a la dirección de correo electrónico de la contraparte, incumplimiento que podría acarrear imposición de multas – Art. 78.14 C.G.P.-

NOTIFÍQUESE

El Juez,


OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

/Mfp

**JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**



La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N° **036** del día de hoy **23/03/2023**

MARÍA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL. Santiago de Cali, 22 de marzo de 2023. A despacho del señor Juez el presente proceso ejecutivo, informando que la apoderada de la parte ejecutada, presentó de manera oportuna excepciones al mandamiento de pago. Sírvase proveer.



MARÍA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE.: NATIVIDAD PIEDRAHITA

DDO.: COLPENSIONES

RAD.: 76001-31-05-017-2022-00405-00

AUTO DE INTERLOCUTORIO No. 706

Santiago de Cali, veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Visto y evidenciado el informe secretarial que antecede se hace necesario proceder de conformidad con lo preceptuado en el numeral 1 del artículo 443 del C.G.P., corriendo traslado de las excepciones formuladas por la ejecutada a la parte actora por el término de diez (10) días.

Por último, como quiera que el poder arrimado se ajusta a lo establecido en los artículos 74 y 75 del Código General del Proceso, se efectuará el respectivo reconocimiento de personería.

En virtud de lo anterior se

DISPONE

PRIMERO: CORRER traslado a la parte ejecutante por el término de diez (10) días de las excepciones formuladas por la ejecutada **COLPENSIONES**.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente para actuar a la abogada **MARÍA CLAUDIA ORTEGA GUZMÁN**, identificada con la cédula de ciudadanía 52.706.667 de Bogotá, y portadora de la tarjeta profesional número 216.519 del C. S. de la J., como apoderada de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, conforme al poder otorgado.

TERCERO: TENER POR SUSTITUIDO el poder conferido a **MARÍA CLAUDIA ORTEGA GUZMAN** en favor de la abogada **LYNETH MEDRANDA SAAVEDRA**, mayor de edad, portadora de la tarjeta profesional número 300.601 del C.S.J., para que actué como apoderada sustituta de la entidad demandada

COLPENSIONES.

CUARTO: REQUERIR a las apoderadas judiciales de las partes, para que den cumplimiento al deber procesal de remitir una copia de cada memorial radicado con destino al presente proceso, a la dirección de correo electrónico de la contraparte, incumplimiento que podría acarrear imposición de multas – Art. 78.14 C.G.P.-

NOTIFÍQUESE

El Juez,


OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

/Mfp



CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 22 de marzo de 2023. A despacho del señor Juez el presente proceso ejecutivo, informando que el apoderado judicial de la parte ejecutada presentó de manera oportuna excepciones al mandamiento de pago. Sírvase proveer.



MARÍA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE.: ANAGELMIRO VALBUENA CUADROS

DDO.: COLPENSIONES

RAD.: 76001-31-05-017-2022-00419-00

AUTO DE INTERLOCUTORIO No. 707

Santiago de Cali, veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que COLPENSIONES a través de apoderada judicial formuló oportunamente excepciones contra el mandamiento de pago, se hace necesario proceder de conformidad con lo preceptuado en el numeral 1 del artículo 443 del C.G.P., corriendo traslado de las excepciones formuladas por la ejecutada a la parte actora por el término de diez (10) días.

De otra parte, en archivo 16 del ED obra memorial allegado por la apoderada de COLPENSIONES, consistente en la solicitud de terminación del presente proceso por pago de la obligación y el correspondiente levantamiento de medidas cautelares, con fundamento en la emisión de la resolución No. 191504 del 21 de julio de 2022, por la cual la ejecutada resolvió el cumplimiento de la sentencia cuya ejecución se persigue, liquidando e ingresando en nómina de pensionados la prestación económica.

Con memorial visible en archivo 17, el apoderado de la parte ejecutante manifiesta que el pago fue parcial, en tanto las sumas canceladas no cubren la totalidad de lo adeudado, para lo cual adjunta la liquidación de las diferencias, solicitando en consecuencia la continuación del presente proceso. Teniendo en cuenta la manifestación efectuada por la parte ejecutante, no es posible atender a la solicitud de terminación de la presente ejecución, debiendo continuar el respectivo trámite.

Por último, como quiera que el poder arrimado se ajusta a lo establecido en los artículos 74 y 75 del Código General del Proceso, se efectuará el respectivo reconocimiento de personería.

En virtud de lo anterior se

DISPONE

PRIMERO: INCORPORAR AL PLENARIO para que obre, la resolución No. SUB 191504 del 21 de julio de 2022 emanada de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**,

SEGUNDO: DECLARAR EL PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACIÓN por parte de COLPENSIONES, por haber cubierto el valor retroactivo de las mesadas pensionales y la indexación.

TERCERO: NEGAR LA SOLICITUD DE TERMINACIÓN DEL PROCESO EJECUTIVO POR PAGO, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído, en consecuencia, continuar con el trámite procesal respectivo.

CUARTO: CORRER traslado a la parte ejecutante por el término de diez (10) días de las excepciones formuladas por la ejecutada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada **MARÍA CLAUDIA ORTEGA GUZMAN**, mayor de edad, portadora de la tarjeta profesional número 216.519 del C.S.J., para que actúe como apoderada judicial de la entidad demanda COLPENSIONES, conforme al poder otorgado.

SEXTO: TENER POR SUSTITUIDO el poder conferido a **MARÍA CLAUDIA ORTEGA GUZMAN** en favor de la abogada **LYNETH MEDRANDA SAAVEDRA**, mayor de edad, portadora de la tarjeta profesional número 300.601 del C.S.J., para que actúe como apoderada sustituta de la entidad demandada COLPENSIONES.

SÉPTIMO: REQUERIR a las apoderadas judiciales de las partes, para que den cumplimiento al deber procesal de remitir una copia de cada memorial radicado con destino al presente proceso, a la dirección de correo electrónico de la contraparte, incumplimiento que podría acarrear imposición de multas – Art. 78.14 C.G.P-.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

/Mfp

**JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**



La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N° **036** del día de hoy **23/03/2023**

MARÍA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
SECRETARIA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 22 de marzo de 2023. A despacho del señor Juez el presente proceso ejecutivo, informando que la apoderada judicial de la parte ejecutada presentó de manera oportuna excepciones al mandamiento de pago. Sírvase proveer.



MARÍA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE.: MARÍA MARGARITA BOBADILLA MARTÍNEZ

DDO.: COLPENSIONES

RAD.: 76001-31-05-017-2022-00425-00

AUTO DE INTERLOCUTORIO No. 708

Santiago de Cali, veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que COLPENSIONES a través de apoderada judicial formuló oportunamente excepciones contra el mandamiento de pago y su adición (archivo 14 y 20 ED), se hace necesario proceder de conformidad con lo preceptuado en el numeral 1 del artículo 443 del C.G.P., corriendo traslado de las excepciones formuladas por la ejecutada a la parte actora por el término de diez (10) días.

De otra parte, junto con la contestación a la adición del mandamiento, la apoderada de COLPENSIONES arrimó la resolución No. SUB 295100 del 26 de octubre de 2022, por la cual la entidad resolvió el cumplimiento de la sentencia cuya ejecución se persigue, liquidando e ingresando en nómina de pensionado la obligación por pensión de sobrevivientes.

Conforme lo anterior, se pondrá en conocimiento de la parte ejecutante el referido acto administrativo, para que dentro del término ya indicado se pronuncie sobre el cumplimiento de lo ordenado en la resolución y la continuidad del presente proceso, de no hacer manifestación alguna, se entenderá que las sumas liquidadas en el acto administrativo ya fueron canceladas.

Por último, como quiera que el poder arrimado se ajusta a lo establecido en los artículos 74 y 75 del Código General del Proceso, se efectuará el respectivo reconocimiento de personería.

En virtud de lo anterior se

DISPONE

PRIMERO: CORRER traslado a la parte ejecutante por el término de diez (10) días de las excepciones formuladas por la ejecutada **ADMINISTRADORA**

COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.

SEGUNDO: INCORPORAR AL PLENARIO para que obre, la resolución No. SUB 295100 del 26 de octubre de 2022 emanada de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, la cual se pone en conocimiento de la parte ejecutante para que en el término indicado en el numeral que antecede, se pronuncie sobre su cumplimiento y la continuidad del presente proceso. Se advierte que, de no efectuar manifestación alguna se entenderá que la entidad canceló las sumas liquidadas en el citado acto administrativo.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente para actuar a la abogada **MARÍA CLAUDIA ORTEGA GUZMÁN**, identificada con la cédula de ciudadanía 52.706.667 de Bogotá, y portadora de la tarjeta profesional número 216.519 del C. S. de la J., como apoderada de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, conforme al poder otorgado.

CUARTO: TENER por sustituido el poder conferido a la abogada **MARÍA CLAUDIA ORTEGA GUZMÁN** en favor de la abogada **LYNETH MEDRANDA SAAVEDRA**.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente para actuar a la abogada **LYNETH MEDRANDA SAAVEDRA**, portadora de la tarjeta profesional número 300.601 del C. S. de la J., como apoderada sustituta de la entidad demandada.

SEXTO: REQUERIR a las apoderadas judiciales de las partes, para que den cumplimiento al deber procesal de remitir una copia de cada memorial radicado con destino al presente proceso, a la dirección de correo electrónico de la contraparte, incumplimiento que podría acarrear imposición de multas – Art. 78.14 C.G.P.-

NOTIFÍQUESE

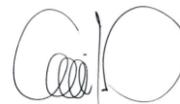
El Juez,


OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

/Mfp



CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 22 de marzo de 2023. A despacho del señor Juez el presente proceso ejecutivo, informando que la apoderada de la parte ejecutante presentó en término, recurso de reposición y subsidio de apelación contra el auto No. 017 del 13 de enero de 2023. Sírvase proveer.



MARÍA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: FELIPE OCAMPO HERNÁNDEZ
DDO: COLPENSIONES Y OTRA
RAD: 76001-31-05-017-2022-00432-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 709

Santiago de Cali, veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

I. ANTECEDENTES

La apoderada judicial del señor FELIPE OCAMPO HERNÁNDEZ dentro del término previsto en los artículos 63 y 65 del C.P.T y S.S., interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra el auto No. 017 del 13 de enero de 2023, por el cual el despacho libró mandamiento de pago, pero, se abstuvo de proferir orden de pago en lo que respecta a los perjuicios moratorios.

El recurso

Después de un recorrido conceptual de las modalidades en las que se manifiesta una obligación, la recurrente señala que, en el *sub lite*, el contenido obligacional no puede ser identificado como dar, por cuanto las obligadas no son propietarias de los dineros que administran, luego no transfieren el derecho de dominio sobre los aportes. Agrega que, las cotizaciones son propiedad de la demandante y no de PROTECCIÓN S.A., lo que refuerza la obligación de hacer en cabeza de esta.

Añade que, para la materialización de la ineficacia del traslado ordenado, las entidades deben cumplir con más de una obligación como son: las gestiones administrativas para determinar el valor de los aportes, la activación de la afiliación, la remisión de la información laboral y finalmente, el envío de cotizaciones, bonos pensionales, gastos de administración etc., por lo que insiste, se trata de actos que reflejan el contenido de hacer, no de dar.

Refuerza su postura con pronunciamientos de la Sala Laboral del Tribunal del Distrito Judicial de Cali, en los que se acepta la procedencia de los perjuicios moratorios en casos análogos, los que cita en extenso. Solicita en consecuencia, reponer la decisión y librar la orden de pago por los conceptos negados.

Procede el despacho a resolver, previas las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

La ineficacia como consecuencia legal por violación al deber de información y el traslado como obligación de dar

El análisis efectuado por el Despacho en el auto atacado, precisamente se enfoca en estudiar el contenido obligacional que se desprende de la providencia que declara la ineficacia del acto de afiliación o traslado de régimen pensional, acto *sui generis* en el que participan diversos actores del Sistema General de Seguridad Social en Pensiones (SGSSP), y cuyas consecuencias afectan directa y tangencialmente los recursos del sistema. Pues bien, tal como lo indica la recurrente, la materialización de la declaración de ineficacia no se agota en un acto único, sino que requiere de actos preparatorios que desembocan en uno final que concreta el traslado: la entrega de los aportes de una administradora a otra.

Así, para la memorialista existe un mandato de proceder con la ineficacia de la afiliación, identificándola como la obligación principal en el caso bajo estudio, equivocando de esta forma que tal determinación no está dirigida a que administradoras del SGSSP realicen actos tendientes a hacerla posible, pues esta opera por ministerio de la ley y en cumplimiento de una providencia judicial que establece que el acto de afiliación o traslado no produce efectos desde su origen, a causa de la inobservancia de un requisito indispensable para su formación, el deber de información; de ahí que, ante la declaración judicial de ineficacia, la administradora del RAIS trasfiere o traslada los aportes pensionales a la administradora del Régimen de Prima Media cuya afiliación se entiende vigente.

De otra parte, señala la apoderada de la ejecutante que, corresponde identificar un «propietario» de los aportes para que pueda sostenerse que la obligación es de dar, lo que supone transferir el dominio. Siguiendo ese derrotero, habría que comenzar por clarificar que, con independencia del régimen pensional al que se encuentre afiliada una persona, los recursos de SGSSP no se encuentran en la órbita de dominio particular de las administradoras, ni del afiliado a nombre de quien fueron constituidos, pues la relación no es bilateral sino tripartita, con un afiliado que tiene la carga pública de cotizar, una administradora de los aportes y un Sistema de Seguridad Social que, bajo principios de universalidad, eficiencia, solidaridad, entre otros (Art. 2º Ley 100 de 1993), garantiza derechos irrenunciables como son las prestaciones de carácter económico o pensiones legales.

Entonces, una vez los recursos ingresan al SGSSP tienen la calidad de ser parafiscales, esto es, con destinación específica al servicio llamado a financiar, por lo cual, en estricto sentido, tampoco le pertenecen al afiliado ni este se beneficia de

forma directa de los rendimientos por su administración, máxime cuando lo que busca es que aquellos retornen a un régimen en el que son parte de fondo común, no individual.

Al respecto, la Corte Constitucional refiriéndose al sistema General de Seguridad Social en Salud, en sentencia C-577 de 1.995, concepto igualmente aplicable a los demás sistemas de cobertura de los riesgos de vejez, profesionales y de servicios sociales complementarios, indicó:

«(...) La cotización para seguridad social en salud es fruto de la soberanía fiscal del Estado. Se cobra de manera obligatoria a un grupo determinado de personas, cuyos intereses o necesidades en salud se satisfacen con los recursos recaudados. Los recursos que se captan a través de esta cotización no entran a engrosar las arcas del presupuesto Nacional, pues tienen una especial afectación, y pueden ser verificados y administrados tanto por entes públicos como por personas de derecho privado. La tarifa de la contribución no se fija como una contraprestación equivalente al servicio que recibe el afiliado, sino como una forma de financiar colectiva y globalmente el sistema Nacional de seguridad social en salud.

(...)

“Según las características de la cotización en seguridad social, se trata de una típica contribución parafiscal, distinta de los impuestos y las tasas. En efecto, constituye un gravamen fruto de la soberanía fiscal del Estado, que se cobra de manera obligatoria a un grupo de personas cuyas necesidades en salud se satisfacen con los recursos recaudados, pero que carece de una contraprestación equivalente al monto de la tarifa. Los recursos provenientes de la cotización de seguridad social no entran a engrosar las arcas del presupuesto Nacional, ya que se destinan a financiar el sistema general de seguridad social en salud (...).”

Entonces, como la consecuencia principal de la declaratoria de ineficacia del traslado es retornar las cosas al estado anterior a la realización del acto, una vez declarada, apunta al traslado de todos los valores que el afiliado viene acumulando durante su vida laboral y que constituyen el soporte financiero de una futura prestación económica, con la diferencia que los aportes en prima media van a un fondo público y en RAIS a una cuenta individual, pero en ambos casos, tales recursos son del sistema y tienen la característica de ser parafiscales, luego lo que se persigue es que los recursos pasen de una administradora a otra, para que en las voces del Art. 32 Ley 100 de 1993 COLPENSIONES pueda garantizar el pago de las prestaciones a quienes tengan la calidad de pensionados, con fundamento en los aportes previos como afiliado.

Es que, en términos prácticos y conforme la distinción atrás señalada, los efectos de la declaratoria de ineficacia o nulidad de traslado de régimen pensional se concretan en el traslado de recursos e información del afiliado, lo que no es otra cosa que transferir la tenencia de los aportes representados en sumas de dinero de un fondo a otro, en los términos que indica el Art. 2.2.2.4.7 del Decreto Único reglamentario del Sistema de Seguridad Social en Pensiones - 1833 de 2016-¹.

¹ **ARTÍCULO 2.2.2.4.7. Traslado de recursos.** *El traslado de recursos pensionales entre regímenes, incluyendo los previstos en este capítulo, así como de la historia laboral en estos casos, deberá realizarse en los términos señalados a continuación y en el artículo 2.2.2.4.8. de este Decreto.*

Cuando se trate de una administradora del RAIS, deberá trasladar el saldo en unidades de los aportes efectuados a nombre del trabajador, destinados a la respectiva cuenta individual y al fondo

El daño o perjuicio

Otro elemento que se tuvo en consideración para adoptar la decisión atacada es el daño, pues el que se invoca en la demanda ejecutiva se plantea desde la hipótesis de la frustración a la expectativa de obtener el reconocimiento y pago una prestación económica, así mismo, su estimación equivale a \$ **14.886.670,00** sin que se indique la razón de su monto.

Para comenzar, se parte por indicar que, del título base de recaudo no se desprende el hecho de que el demandante ya tenga satisfechos, a la fecha, los requisitos para obtener el reconocimiento y pago de la pensión de vejez o cualquiera otra prestación, mucho menos que no haya podido acceder a ella por no estar normalizado el traslado de los aportes destinados a financiarla; basta acudir a la parte resolutive de la providencia para notar la ausencia de condenas alusivas al reconocimiento y pago de una prestación, determinación de mesada pensional y retroactivo.

Ahora, si se aceptara *prima facie* que el derecho prestacional se encuentra consolidado, tampoco se advierte la generación del daño alegado, pues las particularidades del sistema exigen que el reconocimiento opere a ruego y el disfrute, a retiro previo, pero, insístase, tal aspiración no fue ventilada en el proceso ordinario ni puede trasladarse al ejecutivo.

Adicional lo anterior, debe decir el Despacho que a igual conclusión se arribaría en el evento de que se aceptara que la obligación tiene contenido de hacer, caso en el cual resulta indispensable distinguir los perjuicios compensatorios de los simplemente moratorios, puesto que, así como hay tipos de daños, también hay modalidades de reparación, unas que operan por sustitución, otras por compensación y otras por recompensa satisfactiva. Si el daño es patrimonial (causado a las cosas), la reparación consistirá en el restablecimiento del equilibrio patrimonial perdido, sea con la misma cosa (género o especie), ya con el equivalente pecuniario. Por el contrario, si el daño es extrapatrimonial, el único remedio es la indemnización que se concreta en una suma de dinero.

A partir de la anterior reflexión, surge el estudio de otro elemento: el perjuicio indemnizable.

Para el Despacho, la petición de perjuicios se eleva en el sentido de compensar a la demandante una expectativa a tener normalizada su situación respecto del Sistema Pensional, aspiración que se encuentra estropeada en tanto no se ha concretado el traslado, y por ende, en puridad, dada la naturaleza de lo pedido, no se respondería

de garantía de pensión mínima del RAIS, multiplicado por el valor de la unidad vigente para las operaciones del día en que se efectúe el traslado.

Para todos los efectos de traslado de cotizaciones se deberá incluir el porcentaje correspondiente al Fondo de Garantía de Pensión Mínima del RAIS.

Tratándose del régimen de prima media con prestación definida (RPM), la devolución se efectuará por el valor equivalente a las cotizaciones para financiar la pensión de vejez, que se hubieren efectuado, actualizadas con la rentabilidad acumulada durante el respectivo período de las reservas para pensión de vejez del ISS, hoy Colpensiones, o en su defecto la informada por la Superintendencia Financiera de Colombia para los períodos respectivos.

a perjuicios moratorios sino compensatorios, como a continuación se explica.

De los perjuicios compensatorios y moratorios

Se demanda por vía ejecutiva para que, junto con el cumplimiento de la obligación principal, se otorgue la ejecución por los perjuicios moratorios causados por el retardo en el cumplimiento de las obligaciones que emanan de la sentencia -Art. 426 y 428 del C.G.P-, desde la fecha de ejecutoria hasta el cumplimiento de la obligación de traslado.

En efecto, el Art. 426 del CGP dispone que, el acreedor podrá demandar desde un principio el pago de perjuicios por la no entrega de una especie mueble o de bienes de género distintos de dinero, o por la ejecución o no ejecución de un hecho, estimándolos y especificándolos bajo juramento, a pesar de que no figuren en el título ejecutivo, en una cantidad como principal y otra como tasa de interés mensual, para que se siga la ejecución por suma líquida de dinero.

En tal orden de ideas, cuando se persigue la ejecución específica, se puede acompañar la petición de perjuicios con la cual el acreedor busca la reparación de los daños que haya causado la renuencia o tardanza de cumplir la obligación por parte del deudor y que generó el daño indemnizable, empero, tratándose de obligaciones como las que se persiguen en el asunto de la referencia, identificado el contenido obligacional de la misma (dar o hacer), debe determinarse causación de los referidos perjuicios, pero, esos perjuicios se clasifican: compensatorios y moratorios.

Así, como la parte recurrente parece confundir la finalidad y el contenido obligacional que subyace de tras de cada una de las modalidades de reparación de perjuicios, debe hacerse un análisis de cada uno de ellos para distinguirlos y depurar que es lo que pretende.

Respecto a los perjuicios compensatorios, en los términos del inciso segundo del Art. 428 del C.G.P., cuando el demandante pretenda que la ejecución prosiga por perjuicios compensatorios, en caso de que el deudor no cumpla la obligación en la forma ordenada en el mandamiento ejecutivo, sea cual fuere el título incluyendo la sentencia, deberá solicitarlo subsidiariamente en la demanda. Ahora que, si no se pidiera así y la obligación original no se cumpliera dentro del término señalado, se declarará terminado el proceso por auto que no admite apelación.

Desde esta óptica, es procedente la ejecución por los perjuicios compensatorios en reemplazo de la obligación principal. Esta posibilidad de cambiar la obligación principal por una subsidiaria, deviene del hecho de que, como las obligaciones de hacer demandan un comportamiento positivo del deudor, el proceso ejecutivo no puede quedarse paralizado mientras este cumple con ello más allá del término inicialmente concedido y por eso, se faculta al ejecutante para que varíe su reclamo principal al cobro de un perjuicio compensatorio que se deberá tramitar como obligación de pagar una suma de dinero, la cual si es ejecutable, sin que para ello medie la voluntad del deudor.

Según lo expuesto, la ejecución subsidiaria por perjuicios compensatorios comprende el valor estimado del daño, lesión o reconocimiento que recibe el ejecutante en su patrimonio ante el incumplimiento de la orden de hacer, es decir que, con esta pretensión subsidiaria, se trata de reparar el patrimonio dañado y por ende, el valor del perjuicio está dado en relación con esa lesión recibida y sus implicaciones presentes y futuras ante el incumplimiento de la obligación de hacer. En suma, la obligación principal por efectos de la regulación procesal se vuelve alternativa y debe ser de esta forma, porque si se acumula con la reparación *in natura*, se estaría cobrando doblemente el mismo concepto.

Siguiendo con la idea de líneas precedentes, la posibilidad de proseguir la ejecución por los perjuicios compensatorios sólo se puede dar en aquellos eventos en que una obligación pueda resultar alternativa, es decir, aquella por la cual se deben varias cosas de tal manera que, la ejecución de una de ellas exonera de la ejecución de las otras; *contraio sensu*, si la obligación por su naturaleza no puede tornarse alternativa, resulta imposible verificar la ejecución compensatoria.

En otra modalidad se encuentran los perjuicios moratorios, estos emergen del retardo en el cumplimiento de la obligación debida, sea de dar, hacer o no hacer. Bajo ese contexto, la indemnización moratoria – que resarce el perjuicio moratorio – resulta complementaria de la prestación propiamente dicha, tal como se puede apreciar en los Arts. 1610 y 1617 del Código Civil. El primero de ellos, permite al acreedor de obligaciones de hacer, solicitar, además de la indemnización moratoria, cualquiera de estas tres opciones: que se apremie al deudor para la ejecución del hecho convenido; que se autorice al acreedor para hacerlo ejecutar por un tercero a expensas del deudor y finalmente, que el deudor le indemnice los perjuicios resultantes de la infracción del contrato. El Art. 1617 consagra el funcionamiento de la indemnización de perjuicios moratorios a través del pago de intereses, generalmente cuando se deben sumas fijas de dinero, entre otros medios de resarcimiento, destacando que para estos eventos se trata de una ficción legal en cuanto al valor financiero del dinero y la forma de resarcir el daño. Por lo demás, corresponde a la parte actora demostrar la cuantía de ese daño para hacerse acreedor a la indemnización que compense los perjuicios moratorios.

Siguiendo este mismo derrotero, las obligaciones de hacer y respecto de las cuales se causan los perjuicios deprecados, consisten en que el deudor se obliga a realizar un hecho, es decir, el contenido obligacional se satisface a partir de la realización de una acción en favor del acreedor o del tercero a quien este designe, en cambio, para las obligaciones de dar, el deudor se obliga a transferir el dominio o la tenencia de algo, que para el caso particular se puede identificar en dinero o, como ocurre en el *sub lite* aportes pensionales.

Por resultar pertinente a la cuestión planteada, se cita el referente doctrinal al que la Corte Constitucional acudió para emitir la sentencia C- 604 de 2012:

“Sobre este aspecto afirman Planiol y Ripert:

“Los daños y perjuicios moratorios tienen como carácter esencial, se acumulables (sic) necesariamente con el cumplimiento efectivo de la

obligación, puesto que representan el perjuicio resultante del retraso, perjuicio que no se repara por el ulterior cumplimiento de la obligación” (negritas y subrayado fuera de texto).

En este sentido, la doctrina francesa, italiana y alemana reconocen el carácter indemnizatorio de los intereses moratorios:

(i) *La doctrina francesa, distingue entre los daños y perjuicios compensatorios y los daños y perjuicios moratorios: los primeros tienen lugar cuando hay una inejecución propiamente dicha, total o parcial; y los segundos, cuando existe un simple retraso en la ejecución de la obligación. Los daños y perjuicios compensatorios tienen por objeto colocar al acreedor en la misma situación jurídica en la que se encontraría si la obligación hubiera sido ejecutada como debía, mientras que los daños y perjuicios moratorios tienen por objeto reparar el perjuicio que el acreedor ha sufrido como consecuencia del retraso en el cumplimiento de la obligación. Por eso se afirma que en las obligaciones pecuniarias como principio general, solo caben los daños y perjuicios moratorios.*

(ii) *En Italia, los intereses moratorios tienen una función de resarcimiento del daño sufrido por el acreedor como consecuencia del retraso en el cumplimiento de la obligación (art. 1224 del C.c.), por ello MESSINEO los define como “la medida del resarcimiento”.*

(iii) *El Código Civil Alemán supedita, como regla general el devengo de los intereses moratorios a la constitución en mora del deudor y los identifica como una indemnización de perjuicios al deudor por el incumplimiento:*

“Por consiguiente a pesar de la mora el deudor continúa obligado a cumplir la prestación y además ha de indemnizar al acreedor los daños causados por la mora”.

La anterior distinción viene al caso porque, en la hipótesis de la recurrente, estaríamos ante un retardo en el cumplimiento de una obligación de hacer, sin embargo, en la formulación de la pretensión, se persiguen perjuicios por la función compensatoria (llamados a cubrir una mesada pensional); bajo tal entendido, se estaría remplazando la prestación legal y reglada por una que deviene de la figura procesal que se analiza. Entonces, por tratarse en realidad de una pretensión por perjuicios compensatorios, es decir, de un cambio de la obligación principal de hacer a una dineraria y no de una simple sanción por incumplimiento, es que el despacho considera que no aplican al caso concreto, pues en materia de seguridad social en general y, en pensiones en particular, se trata de derechos fundamentales imprescriptibles, irrenunciables e intransigibles, y, por ello, la eventual obligación pensional (virtualmente amenazada) no puede ser sustituida, reemplazada ni anticipada por una suma compensatoria.

En orden a todo lo expuesto, la obligación de traslado de aportes, depuración y corrección de historia laboral e inclusión en nómina que va aparejada al pago de una pensión, no puede alternarse o variarse por otra prestación o indemnización. La determinación anterior no sólo tiene fundamento en las razones ya expresadas, sino siguiendo el derrotero trazado en proveído SL 1142 de 2021, emanado de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en la cual, y en caso análogo, se determinó la imposibilidad de sustituir la prestación pensional por otras prestaciones a cargo del mismo sistema, dado que la finalidad del mismo está en la concesión de las prestaciones vitalicias y no de pagos compensatorios o supletorios,

v.gr la indemnización sustitutiva de la pensión o la devolución de saldos.

Se explicó en el fallo referido, para efectos de claridad se transcribe *in extenso*, que:

“Sin embargo, no puede desconocerse que el sistema general de pensiones tiene por objetivo amparar las contingencias de invalidez, vejez y muerte a través de prestaciones periódicas y vitalicias y que la devolución de saldos es una prestación subsidiaria o sucedánea a las pensiones. Así, respecto al amparo integral que brindan estas últimas, otros beneficios económicos que, si bien pretenden mitigar las carencias que genera la ocurrencia de tales riesgos, siempre deben considerarse supletorios, subsidiarios o alternativos.

Sin duda alguna, las pensiones son la máxima expresión de la protección de la seguridad social, en tanto su carácter periódico y vitalicio aseguran a las personas afiliadas y beneficiarias una calidad de vida digna y los medios mínimos que permitan sobrellevar las dificultades que pueden acarrear tales contingencias existenciales, lo cual desarrolla el objetivo primordial del sistema -artículo 1.º de la Ley 100 de 1993.

Ello implica que los esfuerzos comunes que deben desplegar las entidades encargadas de administrar y ejecutar los objetivos del sistema general de pensiones en su esquema de ahorro individual con solidaridad estén centrados en el reconocimiento de prestaciones periódicas y vitalicias.

En esa dirección, también es pertinente destacar que el ordenamiento jurídico contempla otras posibilidades de elección a las personas afiliadas a dicho régimen pensional y, sobre todo, según se explicó, en el caso de las mujeres -como en este caso-, que, además de reunir los requisitos legales para acceder a la devolución de saldos, tengan en su haber un bono pensional tipo A susceptible de negociación en el mercado de valores o que ofrezca la posibilidad que su valor complete el capital suficiente para financiar la pensión de vejez.

En dichos eventos y con el fin de promover el referido objetivo primario del sistema de pensiones, se justifica que la persona afiliada espere el momento en que se redima normalmente el bono a efectos de acceder a una pensión de vejez, en vez de hacerlo de forma anticipada para obtener el reconocimiento de la devolución de saldos; sin embargo, para ello deben cumplirse otras exigencias”.

Y más adelante se apuntó también:

“De conformidad con el marco jurídico analizado, es claro que antes de habilitar mecánica y automáticamente la redención anticipada de un bono pensional tipo A, es necesario verificar (i) si el bono efectivamente fue objeto de negociación en el mercado secundario de valores para los referidos fines, pues de ser así, es obligatoria la redención normal del mismo, en los términos explicados, o (ii) si en todo caso se acredita que para la fecha de redención normal del bono se reuniría el capital suficiente para financiar la prestación de vejez, caso en el que debe privilegiarse el otorgamiento de la prestación principal periódica -pensión de vejez- sobre la secundaria o subsidiaria -devolución de saldos.”

Por lo dicho, si la finalidad de los perjuicios deprecados es la de convertir la obligación original, en una alternativa de carácter resarcitorio pecuniaria, ello no puede ocurrir ante la tardanza del traslado de aportes, depuración y corrección de historia laboral e inclusión en nómina.

Es que tal interpretación desborda la función reparadora de la lesión que el incumplimiento tardío genera, pues implicaría conceder perjuicios que anticipen la mesada pensional convirtiendo al ejecutivo por obligación de hacer en uno para el

cumplimiento de una obligación dineraria por retroactivo pensional, de una prestación que no se ha causado ni se ha solicitado.

Si se adecúa la petición a la figura de perjuicios moratorios en su finalidad procesal, también se indicó que no militan elementos fácticos o jurídicos en este trámite, para verificar: *i.* que la parte actora ha cumplido con las exigencias mínimas para acceder a la prestación pensional por vejez a cargo de Colpensiones, *ii.* que ya se solicitó la prestación; *iii.* Que la incuria de las demandadas en el cumplimiento de la orden judicial sea la barrera que la separa del disfrute del derecho a la seguridad social, pues el mero retardo no permite verificar una lesión en el patrimonio de la afiliada reclamante, destacando que, el daño para ser reparado debe ser cierto y real, no eventual o hipotético.

Respecto a la reparación del daño, recordemos que de vieja data se ha mencionado por parte de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia que: *“Para que el daño sea susceptible de ser reparado se requiere que sea « 'directo y cierto' y no meramente 'eventual o hipotético', esto es, que se presente como consecuencia de la 'culpa' y que aparezca 'real y efectivamente causado' (Sentencias de 26 de enero de 1967 (CXIX, 11-16) y 10 de mayo de 1997, entre otras)» (SC, 27 mar. 2003, exp. n.º C-6879), asimismo, debe afectar un interés protegido por el orden jurídico (SC13925, 30 sep. 2016, rad. n.º 2005-00174-01)”*.²

Agréguese que, aun en el eventual caso de que la omisión administrativa de las llamadas a juicio estuviera impidiendo el acceso oportuno al pago de una mesada pensional, las reglas propias del sistema de pensiones ofrecen los mecanismos reparadores pertinentes, como el pago del retroactivo pensional desde la fecha en que se acreditó la totalidad de los presupuestos legales, junto con el pago de intereses de mora de que trata el Art. 141 de la Ley 100 de 1993, por retardo en el pago de las prestaciones pensionales.

Para rematar, considera el Despacho que el retardo en el cumplimiento de la obligación de traslado de régimen pensional, no puede equivaler, mucho menos superar a los intereses de mora que se genera por la tardanza en el pago de las pensiones legales — Art. 141 de la Ley 100 de 1993—, mecanismo que fue diseñado por el legislador para reparar directa y objetivamente el daño que las administradoras ocasionan a quienes alcanzan la calidad de pensionados, pero no reciben de forma oportuna el pago de la prestación luego de haber sido solicitada.

Recapitulando, no podría imponerse una sanción por un daño hipotético o eventual en el caso de las demandadas, pues no se ha verificado si en verdad existe retraso en el pago de una prestación pensional de la parte actora, lo que impide que se puede cuantificar el mismo o al menos en la suma reclamada. Más aún, no puede diferirse una compensación si el incumplimiento apareja la falta de pago de la prestación pensional, por la naturaleza insustituible de la pensión y, de presentarse un caso de mora en el pago de la prestación debida, pago de pensión que no es la que se pretende ejecutar en este caso, existen mecanismos compensatorios como los intereses de mora.

² Sentencia SC 282 del 15 de febrero de 2021, Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia.

Previo al cierre del presente proveído y, en cumplimiento de la carga de transparencia, basten los argumentos aquí presentados para que el despacho se aparte del precedente, no unánime, del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, vertido entre otras en providencia del 09 de febrero de 2021 dictada por la Magistrada María Nancy García García, dentro del proceso 2019- 00539 y del auto de fecha 30 de junio de 2022 dictado por la Magistrada Mónica Teresa Hidalgo Oviedo, dentro del proceso con radicación No. 2020-265, entre otros, en los cuales se ha accedido el otorgamiento de perjuicios moratorios, por no compartir el Despacho dichas decisiones a partir de la diferencias doctrinales y procesales respecto de los verdaderos perjuicios reclamados, así como por la exigencia de configuración de daño específico y no hipotético.

Por último, en atención a que se despachó de manera negativa el recurso de reposición y que en subsidio se formuló el de alzada, como el auto que libra mandamiento de pago se haya listado dentro del Art. 65 del CPTSS como posible del recurso de apelación, el Despacho procederá a remitir el mismo ante el H. Tribunal superior del Distrito Judicial de Cali, para que se estudia la apelación en el efecto suspensivo.

Por lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto interlocutorio número 017 del 13 de enero de 2023.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto SUSPENSIVO, el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte ejecutante contra la citada providencia.

TERCERO: REMITIR las actuaciones a la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, para que se surta el recurso de alzada.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

MFP/6JEA



CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 22 de marzo de 2023. A despacho del señor Juez el presente proceso ejecutivo, informando que COLPENSIONES S.A. presentó excepciones al mandamiento de pago. Sírvase proveer.



MARÍA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF. PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: MARÍA MARCELA FERNÁNDEZ DELGADO
DDO: COLPENSIONES Y OTRA
RAD. 776001-31-05-017-2022-00435-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 710

Santiago de Cali, veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe que antecede, sería el caso resolver sobre las excepciones presentadas por COLFONDOS S.A., sin embargo, se advierte la satisfacción de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, pues respecto de las costas del proceso ordinario se encuentran materializadas en el depósito judicial No. 469030002878726 del 26/01/2023 por valor de \$ 1.908.526,00 constituido por COLPENSIONES, obligación por la cual se libró mandamiento de pago y cuya entrega resulta procedente, pues, si bien el artículo 447 del C.G.P., indica que es procedente efectuar el pago del dinero que reposa en el proceso solo hasta que se encuentre en firme la liquidación del crédito, dicha norma no puede aplicarse en el presente caso, pues hace referencia a dineros embargados, no obstante, lo que aquí ocurrió fue un pago por parte de la demandada. La entrega se dispondrá en favor del abogado ANA MILENA RIVERA SÁNCHEZ, quien cuenta con facultad para recibir.

Resta entonces resolver la terminación del presente proceso la que se hará en los términos del artículo 461 del Código General del Proceso, aplicable por analogía al proceso laboral que establece:

«ARTÍCULO 461. TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. (...)»

En caso bajo estudio se cumplen los presupuestos de la norma citada; así las cosas, como quiera que la ejecutada procedió con el cumplimiento de las condenas a su cargo, se concluye que desaparecieron los supuestos de hecho y derecho en los que

fueron fundamentadas las excepciones de mérito, por lo que resulta inane pronunciarse sobre las mismas por sustracción de materia.

Por lo expuesto, se dispondrá la terminación y el consecuente archivo del proceso, teniendo en cuenta que no quedan sumas pendientes por cancelar. Adicional a lo anterior, como no se practicaron medidas cautelares, no hay lugar al levantamiento de estas, ni entrega de remanentes a favor de la entidad ejecutada.

En virtud de lo anterior, el juzgado,

DISPONE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada **MARÍA ELIZABETH ZÚÑIGA**, mayor de edad, portadora de la tarjeta profesional número 64.937 del C.S.J., para que actúe como apoderado judicial de la entidad demanda COLFONDOS S.A., conforme al poder otorgado.

SEGUNDO: ORDENAR la entrega del depósito judicial No. 469030002878726 del 26/01/2023 por valor de \$ 1.908.526,00 teniendo como beneficiario a la abogada ANA MILENA RIVERA SÁNCHEZ identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 65.776.225 con facultad expresa para recibir.

TERCERO: DAR POR TERMINADO el presente proceso ejecutivo laboral, promovido por **MARÍA MARCELA FERNÁNDEZ DELGADO** contra COLFONDOS S.A., por pago total de la obligación, en los términos de los artículos 461 del C.P.G, aplicable por analogía al proceso laboral.

CUARTO: SIN COSTAS por no aparecer causadas.

QUINTO: ARCHIVAR las actuaciones, previa cancelación de la radicación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

/MFPC

